



875209
UNIVERSIDAD VILLA RICA 14

Estudios Incorporados a la Universidad
Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

287984
La Orientación de Sociedades Rurales
en un Plano Histórico, Social, Económico,
Empresarial, para Sobrepujar
la Calidad de Vida en
el Sector Rural.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

Licenciada en Derecho

PRESENTA

Paulette Godard Ventura

Director de Tesis
Lic. Yofanda Isabel Ruiz Vásquez

Revisor de Tesis
Lic. Saúl G. Hernández Valdés

BOCA DEL RIO, VER.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A DIOS

Por darme la dicha de vivir
y estar presente en todo momento.

A MIS PADRES

Por estar siempre a mi lado
Y darme los mejores ejemplos
Al igual que la enseñanza, paciencia
Y amor sin medida.

A MI HIJA

Por irradiarme toda la dicha de
Ser madre y hacerme feliz infinitamente.

A MI HERMANO

En su orientación y apoyo moral.

A MIS ABUELAS

Por su amor incansable.

A MIS FAMILIARES MAS CERCANOS Y AMIGOS

Gracias por su amor y amistad que siempre los ha caracterizado.

A MIS TIOS ADORADOS LES AGRADEZCO SU LABOR

José
Carlos
Francisco
Alberto

A MIS PRECIOSAS TIAS LES AGRADEZCO SU AMOR

Minerva
Yolanda

A MIS GRANDES AMIGOS POR AYUDARME Y DARME LA ALEGRIA DE SABER QUE CUENTO CON ELLOS EN TODO MOMENTO

Néstor Miyasako
Angel Ortíz
Lorna Cabrera
Donaji Celis
Obdulia Romero

A UN INCANSABLE AMIGO QUE SIEMPRE ME AYUDA CON SUS EJEMPLOS Y ESTÁ SIEMPRE PRESENTE EN MI VIDA AYUDANDOME

José Luis Árciga

Y ESPECIALMENTE A MIS MAESTROS QUE SIEMPRE ME ILUSTRARON CON SUS EJEMPLOS.

INDICE

	Página
Introducción	I
Capítulo I	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
1.1.-Formulación del problema	1
1.1.1.-Justificación del problema	1
1.1.2.-Planteamiento del problema	3
1.2.-Delimitación de objetivos	3
1.2.1.-Objetivo general	3
1.2.2.-Objetivos específicos	4
1.3.-Formulación de la hipótesis	4
1.3.1.-Enunciación de la hipótesis	4
1.3.2.-Identificación de variables	5
1.3.2.1.-Variable dependiente	5
1.3.2.2.-Variable independiente	5
1.4.-Diseño de la prueba	5
1.4.1.-Investigación documental	5

II

1.4.1.1.-Bibliotecas públicas	6
1.4.1.2.-Bibliotecas privadas	6
1.4.2.-Técnicas empleadas	6
1.4.2.1.-Fichas bibliográficas	6
1.4.2.2.-Fichas de trabajo	6

Capítulo II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS GENERALES

2.1.-El fenómeno rural en la antigüedad	7
2.1.1.-Los Egipcios	7
2.1.2.-Los Hebreos	10
2.1.3.-Los Helenos	11
2.1.4.-Los Romanos	12
2.2.-Evolución Histórica del Antiguo Derecho Agrario	26
2.3.-México Precortesiano	27
2.3.1.-Formas de Propiedad Individual	29
2.3.1.1.-Propiedad del Tlatoani	29
2.3.1.2.-Propiedad de los Nobles	29
2.3.1.3.-Propiedad de los Guerreros	30

III

2.3.2.-Formas de Propiedad comunal	30
2.3.2.1.-Tierras de los Barrios	30
2.3.2.2.-Tierras de la Ciudad	32
2.3.3.-Antecedentes Españoles	32
2.4.-La Conquista	34
2.4.1.-Bulas Papales	35
2.4.2.-Otros justos y legítimos títulos	35
2.4.2.1.-Botín de Guerra	36
2.4.2.2.-Evangelización	36
2.4.2.3.-Defensa de los inocentes	36
2.4.2.4.-Voluntad	37
2.4.2.5.-Amistad y alianza	37
2.4.2.6.-Incapacidad	37
2.4.3.- Títulos ilegítimos	38
2.4.4.-Otros argumentos	38
2.5.-La Colonia	39
2.5.1.-Propiedad de tipo individual	39
2.5.1.1.-Mercedes reales	39
2.5.1.2.-Caballerías	39
2.5.1.3.-Peonías	39
2.5.1.4.-Suertes	40

IV

2.5.1.5.-Compraventa	40
2.6.1.6.-Confirmaciones	40
2.5.1.7.-Prescripción	40
2.5.2.-Propiedad de tipo mixto	40
2.5.2.1.-Composición	40
2.5.2.2.-Capitulaciones	41
2.5.2.3.-Reducciones de indígenas	41
2.5.3.-Propiedad de tipo colectivo	42
2.5.3.1.-Fundo legal	42
2.5.3.2.-Ejido y dehesa	42
2.5.3.3.-Bienes de propios	42
2.5.3.4.-Tierras de común repartimiento	42
2.5.3.5.-Montes. Pastos y aguas	43
2.5.3.6.-Propiedad del Clero	43
2.5.3.7.-La Encomienda	43
2.5.3.8.-La Esclavitud	43
2.5.4.-Otras clasificaciones	44
2.5.4.1.-Medios gratuitos	44
2.5.4.2.-Medios onerosos	44
2.5.5.-Propiedad de la tierra de las comunidades indígenas	44

V

2.5.6.-Los Mayorazgos	45
2.5.7.-Las Haciendas	45
2.5.8.-La conformación de los latifundios	46
2.6.-Época Independiente	46
2.7.-El Congreso Constituyente de 1917	47

Capítulo III

ASPECTOS DEL FENÓMENO RURAL

3.1.-Fenómeno Rural	48
3.2.-Lo rural y lo agrario	48
3.3.-Contenido social del fenómeno rural	49
3.4.-El orden normativo	50
3.5.-Paralelismo entre lo rural, Sociedad y Asociación	51
3.6.-Lo Político en relación al fenómeno rural	54

Capítulo IV

DERECHO DE ASOCIACIÓN Y SOCIETARIO

4.1.-Derechos de ejidatarios y comuneros	58
4.2.-De las Sociedades Rurales (Artículo 108 de la ley agraria)	65

VI

4.3.-El Derecho de asociación desde un punto de vista sociológico	69
4.4.-La Garantía constitucional en el derecho de asociación	71
4.5.-La figura jurídica del ejidatario y comunero ante lo social	74

Capítulo V

DE LOS DIVERSOS TIPOS DE SOCIEDADES

5.1.-Introducción	83
5.2.-Sociedades de Solidaridad Social	86
5.2.1.-Antecedentes	86
5.3.-Sociedades de Producción Rural tomadas como Precedente	89
5.3.1.-Antecedentes	89
5.4.-Uniones de Sociedades de Producción rural	93
5.4.1.-Antecedentes	93
5.5.-Asociaciones rurales de interés colectivo.	94
5.5.1.-Introducción	94
5.6.-Sociedades civiles y mercantiles	95
5.6.1.-Antecedentes	95
5.7.-Asociación en participación	107

5.7.1.-Antecedentes	107
5.8.-Empresas integradoras	109
5.8.1.-Antecedentes	110
5.8.2.-Objetivos según la Política de SECOFI .	111
5.8.3.-Justificación	111
5.8.4.-Socios Potenciales	114
5.8.5.-Condiciones del ámbito empresarial .	115
5.8.6.-Ventajas de la integración según los usos comerciales	115
5.8.7.-Requisitos de Constitución y Registro	116
CONCLUSIONES	121
PROPUESTA	124
BIBLIOGRAFÍA	129

INTRODUCCIÓN

El hombre por su naturaleza es un ser social y para lograr sus objetivos requiere de otros seres de su misma especie para que unidos se logre satisfacer las necesidades de todos. Esto en sí mismo justifica el hecho de que dos o más individuos se unan para lograr un fin común siendo ésta la definición de sociedad. La unión de los esfuerzos de los individuos debe de dar un resultado mayor que el simple esfuerzo individual.

Así vemos que pese a las tendencias mundiales hacia el incremento de la urbanización, las zonas rurales siguen desempeñando un papel crucial en la búsqueda de sociedades sostenibles.

Tradicionalmente, las comunidades rurales han sido las originadoras así como las protectoras tanto de la cultura como del ambiente. Aunque estas comunidades se han visto marginadas en las últimas décadas y se ha perdido mucho conocimiento tradicional, siguen contándose entre los mejores guardianes de la diversidad cultural y biológica.

Sin embargo, las zonas rurales son también escenario de buena parte de la pobreza más devastadora, el peor deterioro ambiental, y los más fieros conflictos en todo el globo.

Las poblaciones rurales se han visto empujadas a los márgenes de la sociedad y, en muchos lugares, cuentan con muy escaso poder social o económico.

Al carecer de otros recursos y de seguridad, a menudo recurren a la explotación insostenible de su entorno natural con el fin de satisfacer sus necesidades.

No podemos perder de vista que aún y con la urbanización creciente, gran parte del mundo en desarrollo sigue siendo fundamentalmente rural.

Las comunidades rurales tienden a ser desproporcionadamente pobres y sufren limitaciones en el ambiente, recreación rural e inversión.

Estas tendencias hacen que las actividades rurales se mantengan estáticas, contribuyendo así a la emigración hacia las ciudades.

Como respuesta, los habitantes de las zonas rurales están experimentando con nuevas estrategias que combinan sus prácticas tradicionales con la ciencia moderna. Ha sido solamente en los últimos años que las actividades en las zonas rurales han comenzado a concentrarse en potenciar a las comunidades para alcanzar estos objetivos por cuenta propia.

Dos de las tendencias más prometedoras en el campo del desarrollo rural sostenible han sido el creciente uso de la Internet y el crecimiento de una sociedad civil activa.

Ambas tendencias han disminuído el aislamiento de las comunidades rurales y contribuído a que compartan conocimientos y recursos.

Como consecuencia durante muchos años, el hombre ha pretendido vivir en sociedad, pero no a vivir organizadamente; por ese motivo éste trabajo va enfocado a utilizar todas las herramientas jurídicas indispensables para poder impulsar al sector rural.

CAPÍTULO 1

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.-FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

La Orientación de Sociedades Rurales en un plano histórico, social, económico, empresarial, para sobrepasar la calidad de vida en el sector rural.

1.1.1.-JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Respetando nuestras leyes, al Gobierno le pertenece organizar jurídicamente a la sociedad y en este caso, en materia agraria para que el campo mexicano sea productivo, por eso nos hemos dado a la tarea de proponer estrategias para lograr dichas metas. El hombre necesita de esa asociación de personas para lograr su fin común y conjuntar esfuerzos, ya que de manera individual no existiría esa unión de fuerzas para lograr el objetivo deseado. Todo ello con la finalidad de que el sector productivo agropecuario pueda organizarse mejor, sumar voluntades y recursos para producir eficientemente.

Para lo cual debe cimentarse sobre un desarrollo socioeconómico orientado al bien común que responda a las necesidades de toda la población, una paz firme y duradera; por ello es necesario para superar las situaciones de extrema pobreza, desigualdad, marginación social y política que han obstaculizado y distorsionado el desarrollo social, económico, cultural y político del país, y han constituido fuente de conflicto e inestabilidad.

En el desarrollo socioeconómico se requiere de justicia social, como uno de los cimientos de la unidad y solidaridad nacional, y de crecimiento económico con sostenibilidad, como condición para responder a las demandas sociales de la población.

En el área rural es necesaria una estrategia integral que facilite el acceso de los campesinos a la tierra y otros recursos productivos, que brinde seguridad jurídica y que favorezca la resolución de conflictos.

Que tanto para el aprovechamiento de las potencialidades productivas de la sociedad mexicana como para el logro de una mayor justicia social, es fundamental la participación efectiva de todos los sectores de la sociedad en la solución de sus necesidades, y en particular en la definición de las políticas públicas que les conciernen.

El Estado debe democratizarse para ampliar estas posibilidades de participación y fortalecerse como orientador del desarrollo nacional, como legislador, como

fuente de inversión pública y prestatario de servicios y como promotor de la concertación social y de la resolución de conflictos.

Lo que nos proponemos es buscar, crear o fortalecer los mecanismos y las condiciones que garanticen una participación efectiva de la población, y recoger los objetivos prioritarios de la acción gubernamental para sentar las bases de este desarrollo participativo.

Para propiciar que todas las fuerzas sociales y políticas del país, enfrenten en forma solidaria y responsable las tareas inmediatas de la lucha contra la pobreza, la discriminación y los privilegios, construyendo así un país unido, próspero y justo que permita una vida digna para el conjunto de su población.

1.1.2.-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Una correcta organización del sector rural hubiera coadyuvado al país de México a impulsar su nivel de vida en los últimos años?

1.2.-DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS

1.2.1.-OBJETIVO GENERAL

Obtener un mayor conocimiento de los beneficios concernientes a las Sociedades Rurales y así poder retomar

algunos aspectos fundamentales para su orientación, y tener una visión futurista de dichas sociedades.

1.2.2.-OBJETIVOS ESPECÍFICOS

*Explicar el fenómeno rural en la antigüedad.

*Determinar en que consiste el Antiguo Derecho Agrario.

*Identificar a las Sociedades de producción rural para su conocimiento, tomándolas como precedente.

*Comparar Sociedades Mercantiles con Sociedades rurales.

*Analizar las diversas formas de asociaciones, sociedades rurales y pequeña propiedad.

1.3.-FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

1.3.1.-ENUNCIACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La orientación de sociedades rurales debería tener una buena organización respecto de programas diversos y un adecuado desarrollo rural en planos económicos, empresariales, sociales, para impulsar la calidad de vida en el sector rural de México.

1.3.2.-IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

1.3.2.1.-VARIABLE DEPENDIENTE

Impulsar la calidad de vida en el sector rural de México.

1.3.2.2.-VARIABLE INDEPENDIENTE

La orientación de sociedades rurales debería tener una buena organización respecto de programas diversos y un adecuado desarrollo rural en planos económicos, empresariales, sociales.

1.4.-DISEÑO DE LA PRUEBA

1.4.1.-INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

La información que se utilizará para el desarrollo del tema objeto del presente trabajo de investigación, será de carácter documental debido a las características esenciales del mismo, destacando como principal fuente de consulta a la Ley Agraria, así como otro tipo de documentos relacionados con las sociedades rurales, tales como textos, publicaciones de diversos estudiosos de la materia y artículos importantes publicados en revistas y periódicos especializados.

1.4.1.1.-BIBLIOTECAS PÚBLICAS

La ubicada en la Calle Juan Pablo II en la Biblioteca de la Universidad Veracruzana.

1.4.1.2.-BIBLIOTECAS PRIVADAS

La ubicada en la Calle Rosas 240 esquina Campeche del Fraccionamiento Jardines de Mocambo.

1.4.2.-TÉCNICAS EMPLEADAS

1.4.2.1.-FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

Conteniendo el nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar y fecha, página o páginas correspondientes, mismos instrumentos que servirán como importantes medios de apoyo para llevar a cabo la realización de la presente tesis.

1.4.2.2.-FICHAS DE TRABAJO

Conteniendo nombre del autor, editorial, título de la obra, página o páginas correspondientes, mismos instrumentos que servirán como importantes medios de apoyo para llevar a cabo la realización de la presente tesis, en las cuales se manifiestan las principales ideas y comentarios que surgen del análisis de la obra.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS GENERALES

2.1.-EL FENÓMENO RURAL EN LA ANTIGÜEDAD

2.1.1.-LOS EGIPCIOS

La actividad de los primeros pobladores se ha establecido, sin lugar a duda , en las prácticas agrícolas y en la cacería. De esa actividad dependieron el ir y venir para lograr la sobrevivencia y es posible, que el hallazgo de nuevos recursos naturales, haya originado los más profundos antagonismos y los primeros conflictos, no solamente entre individuos sino, entre grupos identificados por lazos de consanguinidad.

En grandes saltos por los apasionantes pasajes de la Historia encontramos, curiosamente, ese frecuente conflicto por los recursos naturales y cada vez con mayor dramatismo.

Aquí la misión histórica no se contrae, como se pudiera pensar, a la reunión y acoplamiento simplista de hechos puesto que su finalidad es comprenderlos con agudeza y claridad.

De aquí que la práctica agrícola sea entendible como la autora de las grandes civilizaciones, con sus particularidades y según las diversas regiones de su asiento. Al remitirnos a la antigüedad, especialmente a los pueblos orientales (Egipcios, Caldeos, Asirios, Hebreos, Fenicios, Medas y Persas), acude a nuestro encuentro la majestuosidad del Valle del Nilo. Sin la provisión constante de agua que el Nilo, arteria vital que atraviesa, proporciona a Egipto una región fecunda y no un valle desértico y sin vida.

Los depósitos de fango (fertilizante natural) fecundan las tierras de cultivo y las inundaciones regulares han de añadir lo propio para extraer de esa tierra una vida exuberante.

Pero aún más, la situación geográfica de una cultura egipcia estudiada como inicio de la antigüedad, fue la causa de su primitiva y sorprendente grandeza. Persas, Helenos, Romanos, Árabes, Mamluks, Turcos y Mahometanos habían de codiciarla y conquistarla. El tiempo no pudo destruirla y permanece ahí en templos y tumbas con inscripciones y colores muy brillantes, objetos de arte y de industria, con una cuantiosa colección de papiros litúrgicos, literarios, morales y científicos.

Obras plásticas que quisieran revelarnos la vida de los egipcios como agricultores, tejedores de tela de algodón, muselinas transparentes e indiscretas que vistieron a sus mujeres.

El grado de cultura egipcia fue incomparable y superior a la de otros pueblos que apenas nacían a la civilización. En su territorio se dieron los cultivos de trigo, cebada, mijo y lino.

Los terrenos de suave contextura permitían ser laborados con poco esfuerzo y utilizando aperos sencillos como fue el arado. Cuando la producción era insuficiente abrían nuevas tierras al cultivo aprovechando la irrigación natural del valle mediante diques y canales; pero para su logro fue indispensable una acción común, bajo una autoridad central investida de soberanía y que se hacía patente en el control de los riesgos cuyo sistema ha perdurado desde hace más de seis mil años.

La necesidad de regular el curso de las aguas según los requerimientos de aquella comunidad enseñó a los egipcios el arte de la irrigación y el método de medir las tierras. En el cielo estrellado encontraron el secreto de un calendario eterno y regulador de los ciclos agrícolas.

Como las inundaciones periódicas borraban los linderos surgió la necesidad de medir constantemente las parcelas y apuntarlas en libros de registro estableciéndose, para las autoridades, el deber de estimular y fomentar en el pueblo una conciencia viva de respeto por la santidad de la propiedad. Esto constituyó todo un sistema político ordenado.

2.1.2.-LOS HEBREOS

El pueblo hebreo es el incansable peregrino de la historia, en constante lucha contra la adversidad y que, sin extravíar el bagaje de esperanzas y poesía, ha recorrido lugares y transitado por el tiempo que no admite medida, conservando extraño señorío hasta encontrar la tierra prometida. No es el caso de apuntar su influencia en el ámbito de los principios espirituales aún cuando su participación, en el mundo de las ideas, nos obligara a reflexionar en la religión como factor de desarrollo.

La reglamentación sobre la tenencia de la tierra tenía en el pueblo hebreo el mismo espíritu religioso que regulaba su vida personal. Que periódicamente redistribuían la tierra porque sostenían era de Jehová y los hombres eran sus depositarios con una sencilla posesión o usufructo. De este principio derivaron un reparto justo y equitativo de la tierra.

Entre la multiplicidad de normas que regulaban su vida rural, nos encontramos con la servidumbre de paso. Existían caminos y senderos que atravesaban los campos y servían de lindero que debían ser respetados.

2.1.3.-LOS HELENOS

Los helenos son, en cierto modo, la esencia del pensamiento en la historia. Sin el ánimo de extraviarnos en nuestro propósito de explicar el fenómeno rural en la historia, pero ahora bajo la óptica de la Política, señalamos que es en la cultura helénica donde los fenómenos de poder se observan, racionalizan y motivan a reflexión política. La Polis se convierte en una entidad de rico contenido intelectual.

Esto, nos permite advertir como, en una de las dos ciudades típicas sobre las cuales gravita la historia del intelecto helénico, fue en Esparta donde se atribuye la propiedad al Estado (no divino) reservándose el usufructo a los ciudadanos pero, en su accidentada geografía como en las tablas escénicas, aparecen los siervos de la gleba o hilotas quienes debían asistir a los señores en sus campañas bélicas aún cuando su ocupación habitual fuera el cultivo de los campos y carecieran del derecho de propiedad sobre los mismos. Más no solo la polis fue la reflexión política central con un sentido religioso, sino el trabajo en el campo con discernimiento poético.

La vida en el campo, algo distinto, no fue ajena a sus reflexiones pero la contemplaban con un sentido poético; su poesía parece consagrada a la instrucción religiosa, moral y agrícola; luego, la poesía fecundó la educación íntima del espíritu helénico y llenándola de imaginaciones bellas y grandiosa jamás igualadas.

En la serie "Las obras y los días" Hesíodo describe, con suaves pinceladas, indicaciones acerca de la agricultura y aconseja al labrador para preservarlo de la miseria o de las deudas.

Con lo anterior, subrayamos que el fenómeno rural no escapó del quehacer helénico.

2.1.4.-LOS ROMANOS

Una vez, hace mucho tiempo, el río Tiber era en Italia la frontera entre dos pueblos muy diferentes. Los hombres que vivían en la ribera occidental creían que sus antepasados habían venido por el mar desde Asia Menor trayendo consigo una extraña y mágica religión. Sabían trabajar las minas de hierro y las canteras de mármol, y a cambio de las exportaciones de estos productos importaban vasos y pinturas griegas, copiándolos con cierta tosquedad, para adornar sus ciudades. Como sabían tanto de magia sus vecinos los consideraban misteriosos y les tenían miedo. Y como su lengua se ha perdido no sabemos cómo se llamaban a sí mismos. El resto de Italia los llamó etruscos.

En la orilla oriental, en lo que para la montañosa Italia constituye una extensa planicie, vivía una raza de industriosos agricultores que daba por hecho que sus antepasados siempre habían vivido allí, eran gente práctica, y que no se entregaba a los vuelos de la fantasía. Por ello, se llamaban a sí mismo sencillamente latinos, hombres del gran valle.

Entre los latinos vivían dos jóvenes gemelos, Rómulo y Remo, por el lado materno descendía de Eneas, el héroe troyano que huyó a Italia cuando los griegos saquearon su ciudad. Eneas había traído consigo algunos de los objetos sagrados de Troya, especialmente el Paladio, la muy antigua y venerada imagen de madera de la diosa palas Atenea. Se creía que el padre de los gemelos era Marte, el Dios de la guerra.

Los dos jóvenes decidieron fundar una nueva ciudad en la ribera oriental del río Tiber, en la frontera misma con los etruscos, pero no se pusieron de acuerdo sobre el lugar exacto hasta que prevaleció la liturgia superior de Rómulo, quien estaba poseído de la suerte y tenía grandes habilidades en materia de magia. Con un toro y una vaca blanca uncidos a su arado comenzó a trazar el surco en el que iban a levantarse los muros de su ciudad. Lo hizo con muchos rezos y sortilegios. Y cuando llegaba al lugar en que debía abrirse una puerta en la muralla levantaba la reja del arado, porque dentro del sentido mágico el surco era ya la muralla de la ciudad y debía llenarse de un encantamiento que detendría a cualquier enemigo que quisiera atravesarla. Sin embargo, mientras Rómulo araba, su hermano Remo por puro despecho y envidia, brincaba sobre el surco y echaba a perder todo el efecto de los ritos. Rómulo podía haber comenzado de nuevo en cualquier otro lugar, que era lo que Remo quería, pero en vez de hacerlo mató a Remo allí mismo; y así, con el sacrificio de un hombre, cosa rara ya en aquellos tiempos y más aún siendo ese hombre su más cercano pariente, su hermano gemelo, reforzó enormemente la magia

de su surco. La ciudad fundada de este modo, debía llegar a ser fuerte y poderosa, y en verdad llegó a serlo. Todavía lo es hasta el día de hoy y siempre ha sido llamada Roma en honor de su fundador.

Bajo el reinado de Rómulo la ciudad floreció porque abrió las puertas de Roma a los pobladores de cualquier región. Sus partidarios propios eran latinos, pero concertó un tratado con un grupo de sabinos de las colinas que se le unieron como unidad organizada con su propio rey. Rómulo dio refugio a los fugitivos de cualquier parte, sin preguntarles las razones por las que habían abandonado su hogar. Durante su reinado los romanos se dividieron en tres tribus: latinos, sabinos y el resto. En la Roma de los orígenes no importaba de donde llegaba uno, si uno se comportaba como buen ciudadano.

Lo que realmente mantenía unidos a estos grupos era la creencia en la buena suerte de su ciudad. Roma, que guardaba los objetos sagrados de la poderosa Troya, gozaba del favor especial de los dioses. No sólo había sido fundada por su hijo Marte, que había ofrecido a su hermano gemelo en sacrificio para su fundación, sino que cuando los fundadores construyeron sus primeras cabañas en el Capitolio, la ciudadela, descubrieron una cabeza humana recién cortada y sangrante todavía. Esto debía significar que Roma estaba destinada a ser la cabeza del mundo.

Su principal alimento eran los granos ---ya fuera la cebada o el trigo--, cuyo cultivo no es precisamente el más fácil de aplicar en la montañosa Italia. Allí donde el

terreno era algo llano los romanos trazaban un campo cuadrado para arar. Los campos eran cuadrados porque la reja de madera del arado removía muy poco la tierra y, para cultivarla bien, el arado debía pasarse dos veces en ángulo recto respecto a la primera pasada. Arar, que era el trabajo más importante de la granja, lo hacía generalmente el mismo granjero.

El pan era la base de la comida de los romanos, pero para cocerlo se necesitaba un horno de ladrillos y gran cantidad de carbón de leña. Por eso, durante las campañas, en cualquier momento de apuro, los romanos comían un plato de harina cocida con agua y sal. Ese fue el rancho normal del ejército desde los comienzos del imperio. Una vez, cuando Julio César estaba conquistando la Galia, sus hambrientas tropas se vieron obligadas a comer carne de vaca de aquellas tierras y protestaron por tener que cenar esa carne fresca en lugar de su plato de harina.

Los romanos, como es natural, cuidaban también su ganado, pero lo utilizaban para que tirase de sus arados y carretas, y no para comerlo. Después de un sacrificio se asaba una pequeña parte del animal para hacerle una comida al dios y el resto de la res muerta se lo comían los sacerdotes o los pobres. Pero, la comían porque estaba allí y no costaba nada, no porque fuese un placer hacerlo.

En las fiestas los romanos comían cerdo. Como los cerdos buscan su comida escarbando el suelo se les consideraba un tanto misteriosos, como criaturas del mundo

terrenal, y por eso el sacrificio más apropiado para los dioses terrenales.

Las ovejas tenían valor por su lana, no por su carne. El traje oficial de un ciudadano romano era un largo manto de lana, la toga, que no podían usar los extranjeros ni los esclavos. Como norma, la toga tenía que haber sido hilada y tejida por la esposa del que la usaba. Igual que arar era el trabajo de un señor, tejer era el trabajo de una señora. Cualquier matrona romana tenía que ser experta en ello.

En el campo, donde las carretas y los arados eran tirados por bueyes, no había trabajo para los caballos. Pero los caballos se necesitaban para la guerra. Se compraban con el dinero público y se acuartelaban en las granjas más prósperas. El agricultor que suministraba gratuitamente pasto y forraje tenía derecho a montar el caballo en la batalla con rango de caballero.

A los agricultores romanos, que cultivaban sus campos cuadrados, les gustaba que todas las cosas a su alrededor fueran cuadradas. Roma era una ciudad cuadrada con calles rectas que las dividían en bloques cuadrados de casas.

Los templos romanos eran plataformas cuadradas abiertas al cielo. Tenía que haber en ellos una cabaña para albergar la imagen del Dios, pero la plataforma era el lugar de trabajo del augur, quien repartía el cielo que lo cubría en imaginarios cuadrados y predecía el futuro observando en qué cuadrados aparecían los pájaros.

En esta ciudad cuadrada, en que el único edificio redondo era el templete de Vesta, la diosa que protegía su fuego, había muy poca cultura. Los primeros romanos dictaron leyes muy buenas; pero no compusieron nada más: ni poesía, ni historia, ni mitología. Sus muros mantenían alejado al enemigo, sus casas protegían del clima; no existían ornamentos superfluos. Los romanos nunca tallaban la piedra. Si se necesitaba la imagen de un Dios la hacían de terracota, un molde de arcilla cocida que luego pintaban. La exactitud de la forma era más importante que la belleza; Jano, el dios de las fronteras y del año nuevo, tenía que mostrar sus dos caras mirando hacia delante y hacia atrás y si no era especialmente hermoso no importaba.

Estos agricultores tan trabajadores, prácticos y prosaicos sobresalían sólo en dos cosas: vivían juntos en una populosa ciudad sin pelear y cuando iban a la guerra peleaban en forma tan valerosa que generalmente ganaban.

Aunque la mayoría de los romanos eran agricultores, vivían en la ciudad y cada mañana caminaban hasta sus campos, igual que lo hacen muchos campesinos italianos en la actualidad.

Si su campo quedaba tan lejos de la ciudad que no era posible llegar a él caminando, el agricultor no podía tomar parte en la vida pública. Para votar en los comicios el ciudadano tenía que estar físicamente presente en el foro; ni siquiera los griegos habían concebido todavía la idea de elegir representantes para votar en nombre de los hombres que estaban ocupados en ganarse la vida.

El laborioso e ineficiente método romano de arar la tierra no era trabajo para todo el año. En la primavera el agricultor tenía que arar y sembrar, y en el otoño segaba para recoger la cosecha; pero durante el verano la siembra podía abandonarse a su propio crecimiento. Era entonces, cuando el agricultor se marchaba para arrebatarse a sus vecinos más tierras de labranza.

Por alguna razón que no podemos explicarnos ahora, estos astutos y prácticos agricultores peleaban mucho mejor que sus vecinos. Hacia el año 400 a.c. Roma gobernaba todo el Lacio y la Etruria y gran parte del montañoso campo de los Apeninos. Era un imperio en miniatura y los romanos habían aprendido ya algunos de los métodos característicos de gobernar un imperio.

Mientras Roma prosperaba en el exterior, había dificultades en casa. El dinero llegaba a la ciudad; dinero extranjero, desde luego, porque los romanos no acuñaban moneda, excepción hecha de toscos pedazos de cobre. El simple ciudadano-agricultor no podía superar esa situación.

Así había sucedido en Atenas y en muchas otras antiguas ciudades de las que tenemos conocimiento. La llegada del oro y plata en cantidades suficientes para fabricar moneda trastornaron la economía. Los agricultores siempre están pidiendo prestado a sus vecinos ya sea un buey para formar una yunta o una medida de semillas. Cuando se ha recogido la cosecha es fácil devolver el préstamo, incluso añadiendo

algo con qué compensar la ayuda recibida. Pero fatalmente es muy fácil pedir prestado dinero y muy difícil devolverlo.

La ley romana de la deuda era rigurosa. No había el escape de declararse en bancarrota. Si un hombre debía más de lo que podía pagar debía ser vendido como esclavo con su mujer y sus hijos para satisfacer a sus acreedores. Se dictaron varias medidas temporales para hacer frente a situaciones particulares, pero el problema de los deudores insolventes nunca recibió solución mientras duró la República. Siempre que un romano libre era esclavizado por deudas había una subasta, pero a nadie se le ocurrió buscar un camino mejor para hacer justicia a sus acreedores.

La llegada del dinero aparejó otra tensión sobre la estructura social. En esos tiempos tan antiguos era absurdo hablar de ricos y pobres; no había hasta entonces romanos ricos. Sin embargo unos agricultores eran más acomodados que otros y en general los patricios poseían más tierras que los plebeyos. Algunos plebeyos empezaron después a prosperar con el comercio y fueron incluso más ricos que sus superiores.

Después de una campaña victoriosa había siempre una gran cantidad de tierra sin ocupar, que era el botín de la guerra, para soldados que cabía presumir que habían trabajado el campo antes de ser reclutados. Pero después de años de lucha en las ciudades griegas llenas de lujo y de placeres eran pocos los veteranos que querían volver a la esteva del arado. La mayoría vendía las tierras tan pronto

como les eran concedidas y se marchaba a Roma a vivir en la ociosidad.

Existía un activo mercado en tierra, cosa que era otra novedad. En Italia no se dan bien los cultivos trigueros y el trigo podía importarse por mar desde el norte de África y Egipto y venderse más barato que el que se producía internamente. Pero en la época anterior a la refrigeración, la carne debía obtenerse cerca de los mercados. Aparte de la carne de vaca y de cordero que necesitaban para su mesa, los romanos consumían gran cantidad de lana en sus togas y una enorme cantidad de cuero que usaban en vez de lona para construir sus tiendas de campaña.

Los especuladores compraron muchas pequeñas fincas cultivables y las unieron para formar extensas rancherías en que las ovejas y el ganado pacían al cuidado de unos cuantos pastores que eran generalmente esclavos bárbaros. Los ex soldados no sólo preferían la vida de la ciudad, sino que ya no había lugar para tantos agricultores en el campo.

En sus casas de campo, las llamadas villas, los romanos ricos contaban con más extensión libre. Aunque no se ha conservado ninguna villa, conocemos descripciones escritas y algunos dibujos sobre mosaico no del todo dignos de confianza. No se intentaba lograr una fachada importante, y los edificios iban creciendo pieza por pieza, en su mayor parte en planta baja. Había cuartos que daban al norte y eran frescos en el verano y cuartos calentados por chimeneas para el invierno. Los baños de vapor eran una especialidad y

tal vez una invención romana. Saliendo de un horno que estaba generalmente colocado en un ala de la casa, el aire caliente circulaba por debajo de los pisos de los distintos cuartos a diferentes temperaturas. Esta calefacción central se proporcionaba a todos los sectores de la casa, pero además debía haber un cuarto que se calentase tanto que el que el que se bañaba en él podía sudar para pasar luego al baño frío que tenía dispuesto en un cuarto vecino.

La historia de las sociedades primitivas demuestra que la propiedad atraviesa, en general, tres fases bien distintas: la comunidad agraria, cuando el terreno pertenece en colectividad a todos los miembros de una tribu o de una gens; después la propiedad familiar cuando la cada familia llega a ser única propietaria de cierta extensión de tierra que se transmite de varón en varón a los descendientes del jefe de familia, y por último, la propiedad individual, cuando el terreno pertenece no ya a una tribu o a una familia, sino a cada, que puede disponer a su antojo de las tierras de las cuales es propietario exclusivo.

Es probable que las poblaciones que constituyeron por su reunión la ciudad romana hubiesen conocido estos diferentes estados de la propiedad inmobiliaria. Pero aunque la propiedad familiar haya dejado rasgos incontestables en el Derecho clásico, es muy difícil precisar cual es el régimen sobre el que vivieron los primeros romanos, parece, según los documentos de antiguos autores, que la propiedad individual sobre los inmuebles se constituyó pronto; que el territorio de Roma, el ager romanus, perteneció primero al pueblo, convirtiéndose después en propiedad privada, por

concesión del Estado. Sobre esto, y a pesar de las tinieblas que reinaron en las primeras edades, he aquí lo que establecen algunos testimonios.

Según Dionisio de Halicarnaso y Varrón, Rómulo dividió el territorio de Roma entre las treinta curias, y después, bajo Numa , en virtud de un nuevo reparto, se concedió a cada jefe de familia una parte igual, de dos fanegas o jugera (unas cincuenta áreas aproximadas), lo suficiente para establecer una casa habitación y un jardín. Este lote se llamó el heredium.

A medida que iban extendiéndose en Italia las conquistas de Roma, se aplicó en general a los territorios de las poblaciones vencidas el principio según el cual pasaban a ser propiedad del Estado romano, o ager publicus. Pero , según la naturaleza de las tierras, se hizo de ellas un empleo diferente . Una parte se destinó a aumentar la propiedad privada, el ager privatus. Hay que distinguir las tierras cultivadas y las tierras incultas.

TIERRAS CULTIVADAS: Estas se enajenaron en beneficio de los particulares; tres procedimientos, se usaron:

① Bajo Tulo Hostilio y sus sucesores hubo distribuciones gratuitas hechas a los ciudadanos pobres. Cada uno recibió una participación de siete fanegas, y el terreno así repartido, viritim, se llamó viritanus ager.

② Más tarde, bajo la República y bajo el Imperio, hubo ventas hechas por ministerio de los

cuestores. Los terrenos vendidos de este modo fueron designados con el nombre de agri quaestorii.

□ Y se asignaron también tierras algunas veces a veteranos a quienes el Estado quería recompensar sus servicios, o a ciudadanos que se enviaban para fundar alguna colonia, éstos eran los agri assignati. Todos los terrenos de los cuales se hacían propietarios los particulares eran objeto de una limitación especial, cuya tradición hace remontar su origen a Numa. Los límites estaban trazados siguiendo líneas regulares por los agrimensores, cuyo cargo tenía un carácter a la vez público y religioso. Los campos así medidos se llamaban agri limitati. Había un plan (forma) establecido, al cual se recurría como medio de prueba cuando había discusiones sobre la posición de los límites, y éstos se colocaban bajo la protección del Dios Termo, siendo desde un principio declarado sacer quien pretendiese violarlo, pudiendo darle muerte impunemente. Más tarde fueron establecidas otras penas, pero menos severas. Las parcelas o retazos, subcesiva, dejados fuera del trazado regular de los agri limitati continuaban formando parte del ager publicus.

TIERRAS INCULTAS: El Estado procedió de otra manera. Se permitió a los ciudadanos ocupar de estas tierras todo cuanto quisieran tomar para cultivarlas, a cambio de pagar al Estado un censo, justificando su derecho de su propiedad; y los territorios así ocupados, agri occupatorii, no dejaban de formar parte del ager publicus. El ocupante

no tenía la propiedad, pero sí la posesión, de donde le viene el nombre de posesiones. Además, esta posesión fue protegida por el pretor, transmitiéndose hereditariamente y disfrutando de hecho el posesor del *ager publicus* de derechos análogos a los del propietario.

El *ager publicus* se encontraba casi entero en manos de patricios, estos considerables territorios (*latifundio*) se cultivaban por sus esclavos o por sus clientes a los cuales hacían concesiones a título esencialmente revocable (*precario*), con el fin de encontrar en ellos partidarios abnegados, de lo cual resultaba una gran hostilidad y frecuentes quejas de la clase pobre, que no sacaba ningún beneficio del *ager publicus*. Los tributos, fijándose en ello, se hicieron intérpretes de las reivindicaciones de la plebe, lo que dio origen a las leyes agrarias.

Estas leyes no llevaban ningún menoscabo a la propiedad privada, al *ager privatus*.

Las primeras, y más que ninguna la Ley Licinia (año 378 de Roma), tuvieron por objeto limitar el número de fanegas del *ager publicus* que cada ciudadano pudiera desde entonces poseer, y de proceder a una repartición de estas tierras algo más equitativa. Pero estas leyes encontraron en su aplicación una viva resistencia, y a pesar de los grandes esfuerzos de los Gracos, las grandes posesiones territoriales se reconstituyeron en beneficio de los más ricos. Hacia la mitad del siglo VII entraron otras leyes agrarias en una vía completamente nueva.

Transformaron las posesiones existentes en propiedades privadas mediante el pago al Estado de un censo que debía ser distribuido entre los ciudadanos pobres, pero que cesó muy pronto de ser exigido, y por efecto de estas últimas medidas legislativas, se añadieron las proscipciones y confiscaciones que agitaron el fin de la República y el comienzo del Imperio. Por eso, cuando Domiciano sancionó las usurpaciones de los particulares sobre la sucesiva, desaparecieron en Italia los últimos trozos del ager publicus, y entonces, en el terreno itálico sólo hubo propiedades privadas clasificadas entre la res mancipi (incluye terrenos, casas de propiedad de los ciudadanos romanos, situados en suelo itálico, a las servidumbres de paso o de acueducto constituidas en esos terrenos, así como a los esclavos y a los animales de tiro y carga; representa las cosas más valiosas para un pueblo agricultor como lo fue el romano de los primeros tiempos).

En las provincias (regiones conquistadas por romanos fuera de Italia), el terreno de las provincias perteneció al Estado por derecho de conquista, los particulares no podían ser propietarios, sino solamente poseedores, y tenían que pagar al Estado, que conservaba la propiedad de los fundos provinciales, un censo llamado tributum o stipendium.

La propiedad se extingue por:

☐ Cuando la cosa de que es objeto deja de existir, por estar materialmente destruída. Si esta destrucción no es completa, la propiedad subsiste sobre el resto.

☐ Cuando la cosa deja de ser jurídicamente susceptible de propiedad privada.

☐ Cuando se tiene en propiedad un animal salvaje o fiera, que recobra después su libertad.

Fuera de estas hipótesis, la propiedad es perpetua, en el sentido de que el tiempo no ejerce influencia en ella. La propiedad de una cosa puede pasar de una persona a otra, transmitiéndose, pero sin extinguirse.

Con esto corresponde contemplar a Roma como el centro del poder, ya que en Roma surge el Derecho y su esplendor que pronto habría de alcanzar a todos los rincones de la tierra. Propiciará la cohesión humana y su organización, bajo el principio de una íntima voluntad hacia fines valiosos no solo el individuo sino de una colectividad y lo cual nos hace pensar en las bases de lo que será más tarde el Estado.

2.2.-EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ANTIGUO DERECHO AGRARIO

La explicación de antecedentes históricos que dan origen a la estructura del Derecho Agrario actual y su evolución es requisito indispensable para comprenderlo. Se destaca la importancia de la historia ya que permite evaluar lo acontecido y así aprovechar la experiencia de los hechos y sus resultados. En el México prehispánico el régimen de propiedad y tenencia de la tierra estaba organizado con base en el sistema de apropiación comunal, es decir, la titularidad, salvo excepciones, correspondía a las comunidades.

2.3.-MEXICO PRECORTESIANO

Sobre el tema de la propiedad agraria entre los mayas, Lucio Mendieta y Núñez sostiene "...que tanto la nuda propiedad como el aprovechamiento de la tierra eran comunales ..."⁽¹⁾

La propiedad inmueble era el fiel reflejo de la diferencia de clases: el monarca o señor (tlatoani) era el dueño absoluto de la tierra y cualquier forma de propiedad dimanaba de él. Guillermo Floris Margadant nos dice que "...el régimen de la propiedad raíz pertenecía más bien al Derecho Público que al Privado, ya que era la base del poder público y sólo dentro de un círculo limitado de influyentes había una forma de tenencia que se parecía a nuestra propiedad privada..."⁽²⁾

Existen opiniones encontradas con respecto a la existencia del régimen de propiedad privada de la tierra.

Por ejemplo, Victor Castillo afirma que al estudiar el régimen de la propiedad de la tierra entre los nobles, incluyendo en esta calidad al tlatoani- con respecto a las tierras propias y no del cargo-, encontramos una serie de restricciones que permiten deducir que la

⁽¹⁾ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio . El Derecho Precolonial, Porrúa, México, 1985. pp. 119-124.

⁽²⁾ FLORIS MARGADANT, Guillermo . Introducción a la historia del derecho mexicano, Esfinge México 1986 p.20.

titularidad sólo les correspondía sobre el derecho de uso y aprovechamiento, el cual podían transmitir en forma muy condicionada. Siguiendo con esta idea, se puede afirmar que "... existía propiedad real, con características de dominio, en dos entidades: el calpulli o barrio y el altepetlalli o ciudad, ya que "en las tierras del primero sus integrantes las trabajaban para su provecho y para las finalidades de su propia comunidad, en tanto que en las de la segunda, el tlatoani como cabeza del Estado y siguiendo las normas vigentes, adjudicaba sus derechos a los templos, al palacio, al ejército, a los nobles y a él mismo..."⁽³⁾

En cuanto a la clasificación de los diferentes tipos de propiedad dentro de la sociedad prehispánica existe una gran diversidad de opiniones, criterios, y clasificaciones. Por ejemplo, Lucio Mendieta y Núñez las agrupa en tres categorías: "...a) la propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros; b) la propiedad de los pueblos; c) la propiedad del ejército y de los dioses..."⁽⁴⁾

Sin embargo, esta clasificación es aún más compleja, por lo que preferimos basarnos en una más general y sencilla, como la que realiza Martha Chávez Padrón con respecto a "...las formas de propiedad individual y

⁽³⁾ CASTILLO, Victor M. Estructura económica de la sociedad mexicana. UNAM. México. 1984. p. 82.

⁽⁴⁾ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. Op. Cit., p.116.

comunal..."⁽⁵⁾.Aun cuando respetamos la opinión de Victor Castillo sobre"... la inexistencia de la propiedad individual..."⁽⁶⁾

2.3.1.-FORMAS DE PROPIEDAD INDIVIDUAL

2.3.1.1.-PROPIEDAD DEL TLATOANI

El ius utendi, freundi, abutendi (el dominio absoluto sobre la tierra)sólo correspondía al monarca y se le denominaba tlatocalalli, tlatocacalli, o tlatocalli.

Guillermo Floris Margadant sostiene "...que ciertas tierras correspondían personalmente al rey, mientras que otras le pertenecían debido a su calidad de monarca..."⁽⁷⁾

Este podía transmitir las siempre que el receptor fuere noble o pipiltzin. También existían los tecpantlalli, terrenos destinados al sostenimiento del palacio.

2.3.1.2.-PROPIEDAD DE LOS NOBLES

Estas propiedades llamadas pillalli, eran tierras que pertenecían a los nobles en forma hereditaria, con

⁽⁵⁾ CHAVEZ PADRÓN, Martha. El derecho agrario en México, Porrúa, México, 1974, p. 170.

⁽⁶⁾ CASTILLO, Victor M. Op.cit., p. 70.

⁽⁷⁾ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Op.cit., p.20.

independencia de sus funciones, y solo podían ser vendidas a otros nobles.

Las tlatocamilli eran tierras que servían para el sostenimiento de los funcionarios nobles, a quienes se les llamaba tecutli; durante el tiempo que permanecieran en sus funciones.

2.3.1.3.-PROPIEDAD DE LOS GUERREROS

La titularidad de esas tierras, denominadas milchimalli, se adjudicaba a los integrantes de las castas sociales de alto nivel.

Por ello estaban consagradas al sostenimiento de los servicios militares.

2.3.2.-FORMAS DE PROPIEDAD COMUNAL

2.3.2.1.-TIERRAS DE LOS BARRIOS

La sociedad se basaba en los calpullis o barrios. Estas organizaciones detentaban la posesión de cierta superficie denominada calpullali, asignada para su explotación y, por ende, para la subsistencia de cada familia, la cual tenía la obligación de cultivarla y no abandonarla, so pena de perder la parcela.

Según Guillermo Floris "...las tierras destinadas al sostenimiento de los templos, del servicio militar, a la

impartición de justicia y servicios públicos y del palacio eran tierras asignadas al calpulli, agrega dicho autor que los calpullis se subdividían hacia abajo en tlaxicallis y hacia arriba en campans ..."⁽⁸⁾

Nuevamente nos encontramos con contradicciones entre los tratadistas, ya que al parecer Martha Chávez Padrón confunde los términos y los emplea al revés: "...señala que el calpulli era una parcela de tierra asignada a un jefe de familia para el sostenimiento de ésta, en tanto que Tenochtitlán se dividía en barrios o calpullallis..."⁽⁹⁾

Victor Castillo rectifica que calpullalli "...eran las tierras poseídas en forma comunal por los integrantes de cada calpulli, y que los calpulli, en el momento de la Conquista, eran un conjunto de linajes y familias; entidad residencial con reglas establecidas sobre la propiedad y el usufructo de la tierra; unidad económica con derechos y obligaciones (propiedad y tributos); unidad social; entidad administrativa; subárea de cultura; institución política y unidad militar. El autor antes citado concluye "...que el calpulli es la unidad social mesoamericana típicamente autosuficiente en donde se dan todas las condiciones básicas de la producción..."⁽¹⁰⁾

(8) FLORIS MARGADANT, Guillermo. Op. Cit., p. 22.

(9) CHAVEZ PADRÓN, MARTHA. Op. Cit., p. 171.

(10) CASTILLO, Victor M. Op. Cit., P. 78.

2.3.2.2.-TIERRAS DE LA CIUDAD

También los calpullis contaban con tierras de aprovechamiento común, llamadas altepletalli, circundantes de cada barrio o población, cuyo producto se destinaba al pago de los gastos públicos del pueblo y de los tributos.

2.3.3.-ANTECEDENTES ESPAÑOLES

La contraparte de esta visión, España, fundamenta su derecho territorial en una gran diversidad de precedentes jurídicos, entre los cuales destaca el Fuero Juzgo, Fuero Viejo de Castilla, las Leyes del Estilo, el Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá, las Siete Partidas y las Leyes del Toro.

El Fuero Juzgo, con una fuerte influencia visogótica y eclesiástica, elaborado en Toledo en el año 654, es prácticamente el primer antecedente del Derecho Español territorial. Luego de la reconquista de la península de manos islámicas nació el sistema de los llamados derechos forales, ya que la unificación se produjo solo en los aspectos militares y comerciales. Cada región mantuvo su independencia, dado al temor a caer en otro tipo de dominación.

Estas concesiones otorgadas por la Corona o los señores feudales configuraron la particular forma de tenencia de la tierra de cada región, provincia o localidad

de la España medieval, cuyo común denominador fue el respeto a este régimen de propiedad.

Con motivo de la reconquista total de España se intentó unificar la enorme diversidad de legislaciones locales o regionales. El trabajo lo inició Fernando III; pero lo culminó Alfonso X, su hijo. Este conjunto de leyes, promulgado con carácter de obligatorio en todos los dominios del rey Sabio, derogó un sinnúmero de disposiciones municipales existentes. Estaba formado por cuatro libros, dividido en 72 títulos, que contenían 550 leyes destinadas a normar las relaciones de familia, el derecho de propiedad y otros aspectos importantes.

Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio fueron la máxima recopilación del derecho hispano en la Edad Media. Esta tarea comenzó en 1256 y concluyó en 1275. En ellas se incluyeron nuevos textos del Ordenamiento de Alcalá, promulgado en 1348.

En términos generales las Siete Partidas se aplicaron en forma supletoria con respecto de las legislaciones reales y fueron anteriores. Su vigencia duró varios siglos y se aplicaron con frecuencia en los territorios coloniales de América donde es cotidiano encontrar documentos que mencionan sus disposiciones como la norma resolutive en conflictos de tierras y propiedades.

Al terminar la baja edad media y entrar España en la modernidad, los grandes señoríos fueron incorporándose paulatinamente a la Corona luego de reconocer la autoridad

del rey, lo cual incrementó la extensión de los territorios bajo el poder de éste. Además los reyes católicos redujeron el poder de los señores al someterlos a sus dominios reales.

Durante esta etapa el Derecho Castellano continúa su proceso de configuración plasmándose en diferentes tipos de normas jurídicas, como leyes, ordenanzas, pragmáticas, ordenamientos, cartas, acordadas, cédulas y resoluciones reales. Según Rivera Marín "...En este periodo el derecho real emanaba directa o indirectamente de la Corona y se anteponía al derecho común..."⁽¹¹⁾

2.4.-LA CONQUISTA

El proceso de conquista no se limitó a la simple apropiación del territorio- lo cual hubiera sido, por un lado, un acto de bandidaje, y por otro, no hubiera asegurado a la Corona española la titularidad sobre las inmensas regiones descubiertas - sino que fue necesario sustentar dicha epopeya en argumentos y bases jurídicas sólidas, de acuerdo con los principios vigentes.

La Corona Española, por conducto de Carlos V, proclamó su dominio absoluto sobre las tierras de la Nueva España mediante la ley 1 del 14 de septiembre de 1519, denominada Que Las Indias Occidentales están siempre unidas a la Corona de Castilla, y no se pueden enajenar.

⁽¹¹⁾ RIVERA MARIN, Guadalupe. La Propiedad Territorial en México, 1301-1810, Siglo XXI, México, 1983, pp. 99-100.

Esta ley sostenía según lo apuntado por Manuel Fábila, que "...por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos, y legítimos títulos, somos Señor de las Indias occidentales..."⁽¹²⁾

Por lo que desprendemos que la Corona fundamentó la propiedad sobre los territorios descubiertos en las bulas papales y otros títulos que consideró legítimos según el derecho vigente en esa época.

2.4.1.-BULAS PAPALES

Con motivo de las disputas territoriales entre España y Portugal, el Papa Alejandro VI, actuando como juez arbitral, emitió las bulas INTER CAETERA, del 3 de mayo de 1493, la NOVERUNT UNIVERSI y la HODIE SIQUIDEM, ambas del 4 de mayo siguiente.

2.4.2.-OTROS JUSTOS Y LEGITIMOS TITULOS

De la ley de 1519 de Carlos V se desprende la existencia de otros importantes argumentos elaborados para justificar los derechos de propiedad de la Corona Española sobre América. Según Martha Chávez "...dice que dicha ley se fundó en el Derecho Natural y de Gentes del jurista Francisco de Vitoria, quien llegó a señalar que habían

⁽¹²⁾ FABILA, Manuel. Cinco Siglos de legislación agraria, 1493-1940, SRA-CEHAM, México, 1981, p. 5.

tantos títulos justos y legítimos, como los que no eran... "(13)

2.4.2.1.-BOTIN DE GUERRA

Este Derecho consistía en la apropiación de los bienes de los indios o "bárbaros " que preservaban en su "malicia" y buscaban la "perdición" de los españoles, por lo que eran sus enemigos de guerra y su exterminio constituía una guerra justa. Así podían ser desposeídos de sus bienes, los cuales debían ser destinados a resarcir las pérdidas y gastos que la guerra ocasionara.

2.4.2.2.-EVANGELIZACION

Por encargo específico del Papa y como condición de éste para otorgar el dominio de la Nueva España, así como por ser obligación de todo cristiano, regía el deber de trabajar por la propagación de la fe católica, especialmente quienes mantenían un alto nivel de ignorancia y profanidad, como era el caso de los aborígenes.

2.4.2.3.-DEFENSA DE LOS INOCENTES

La obligación de todo ser humano en general y cristiano

(13)CHAVEZ PADRON, Martha. Op. Cit. ,p.179.

en particular es defender la vida humana de toda afrenta y más de la muerte injusta.

2.4.2.4.-VOLUNTAD

Cuando por verdadera y libre elección los indígenas aceptaban el reinado de la Corona Española, con el sostenimiento a su dominio que ello implicaba.

2.4.2.5.-AMISTAD Y ALIANZA

Se permitía la asociación de aborígenes con los españoles para combatir justamente a sus enemigos, repartiéndose el botín y los bienes de resarcimiento.

2.4.2.6.-INCAPACIDAD

Así afirma Juan Jacobo Rousseau "...a todo ello hay que añadir que normalmente ningún animal hace por naturaleza la guerra al hombre, a no ser que se vea obligado en su propia defensa o empujado por el hambre, ni siquiera le da muestras de aquellas violentas antipatías que parecen anunciar que una especie está destinada por la naturaleza a servir de pasto a otra. He ahí indudablemente los motivos por los que los negros y los salvajes entran tan pocas veces en conflicto con los animales feroces que puedan encontrar por la selva...."⁽¹⁴⁾

⁽¹⁴⁾ ROUSSEAU, Juan Jacobo. El origen de la desigualdad entre los hombres, Grijalbo, México, 1972, p. 39.

2.4.3.-TITULOS ILEGITIMOS

Son títulos ilegítimos para el autor del soporte jurídico de su majestad, considerar que tanto el Rey de España como el Papa fueren las autoridades supremas del orbe, que el primero tuviere derecho sobre las tierras por el simple hecho del descubrimiento, que el segundo tuviere jurisdicción sobre los infieles y que el rechazo de la fe cristiana fuere motivo de guerra y despojo de bienes.

2.4.4.-OTROS ARGUMENTOS

Para Juan Jacobo Rousseau lo son:

"...a) El derecho de conquista vigente en la época, como principio del derecho público y del derecho de gentes; b) El derecho de primeros ocupantes proveniente del Derecho Romano, específicamente sobre tierras deshabitadas. Este autor señalaba que para autorizar este derecho era indispensable que se presentaran condiciones específicas, en orden de prioridad, como que el terreno no estuviese ocupado por otro, que se ocupase sólo la parte indispensable para la subsistencia y que dicha ocupación se materializara mediante el trabajo y el cultivo..."⁽¹⁵⁾

⁽¹⁵⁾ ROUSSEAU, Juan Jacobo El contrato social, UNAM, México, 1984, p. 30.

2.5.-LA COLONIA

Martha Chávez Padrón clasifica los diversos tipos de propiedad de ésta época en "...individual, intermedia, colectiva..."⁽¹⁶⁾

2.5.1.-PROPIEDAD DE TIPO INDIVIDUAL

2.5.1.1.-MERCEDES REALES (EN SENTIDO AMPLIO)

Concesiones que la Corona efectuaba en forma general, sea de manera directa o por medio de sus legítimos representantes. A los conquistadores y colonizadores se les concedieron tierras mercedadas para sembrar.

2.5.1.2.-CABALLERIAS

Medida de tierra que se mercedaba a un soldado de caballería. Generalmente era de 300 hectáreas de superficie.

2.5.1.3.-PEONIAS

Medida de tierra que se mercedaba a un soldado de infantería; era una quinta parte de la caballería.

⁽¹⁶⁾ CHAVEZ PADRÓN, Martha. op.cit., p. 189.

2.5.1.4.-SUERTES

Solar para labranza que se destinaba a cada colono que se integraba a una capitulación, generalmente con una superficie de 10 hectáreas.

2.5.1.5.-COMPRAVENTA

Poco usado al inicio de la Conquista, su importancia aumentó con la consolidación de la Colonia debido a la permanente escasez de fondos reales.

2.5.1.6.-CONFIRMACIONES

Se constituyeron gracias a la validación final de las mercedes reales.

2.5.1.7.-PRESCRIPCIÓN

Forma de adquisición de la tierra que se vería como fundamento para promover en su oportunidad la composición o regularización.

2.5.2.-PROPIEDAD DE TIPO MIXTO

2.5.2.1.-COMPOSICIÓN

Podían ser promovidas por quienes poseyeran excesos de tierras con respecto a su título, por quienes no lo tuvieran y estuvieren en posesión de tierras o por quienes poseyeran un título defectuoso. Tenían derecho a promover la

composición tanto los particulares sobre su propiedad individualizada, como las comunidades con respecto a sus posesiones colectivas.

2.5.2.2.-CAPITULACIONES

Concesiones que la Corona otorgaba a empresarios con el fin de colonizar ciertos territorios o fundar una población a cambio de entregarles en propiedad determinada cantidad de tierras.

Para Silvio Zavala "... dice que es de derecho público, celebrado entre el otorgante-el rey o las autoridades competentes- y el beneficiario o vasallo, para la realización de un fin concreto, con estipulaciones precisas, que se perfeccionaría en el momento de obtener los fines, pero siempre sujeto al acto de voluntad o gracia real y, en última instancia, al interés público..."⁽¹⁷⁾

2.5.2.3.-REDUCCIONES DE INDÍGENAS

Para facilitar el control y administración de numerosos grupos indígenas, así como su evangelización, a mediados del año 1500, la Corona ordenó la reducción de Indios, o sea, su concentración en determinadas áreas o poblaciones. Debía realizarse sin generar conflictos, con la voluntad de los afectados, y se prohibía el despojo de sus tierras.

⁽¹⁷⁾ZAVALA, Silvio , Las Instituciones Jurídicas de la conquista de América, Porrúa, México, 1971, pp. 101-103.

2.5.3.-PROPIEDAD DE TIPO COLECTIVO

2.5.3.1.-FUNDO LEGAL

Terreno donde se asentaba la población, consistente en el casco del pueblo con su iglesia, edificios públicos, plazas y casas de los pobladores, con una extensión de 600 varas a los cuatro vientos a partir de la iglesia ubicada en el centro.

2.5.3.2.-EJIDO Y DEHESA

El ejido español era una superficie ubicada a la salida de los pueblos para solaz de la comunidad; La Dehesa se localizaba igualmente y servía para el pastoreo del ganado de la población.

2.5.3.3.-BIENES DE PROPIOS

También de origen español, reúne las características del altepletalli prehispánico, ya que su aprovechamiento se dedicaba a sufragar los gastos públicos.

2.5.3.4.-TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO

Eran tierras bajo la autoridad del ayuntamiento que se otorgaban para explotación individual mediante sorteo.

2.5.3.5.- MONTES, PASTOS Y AGUAS

Carlos V mediante Real Cédula de 1533, declaró de explotación comunal los montes, pastos y aguas en virtud de la importancia que ya en aquella época se otorgaba a la ganadería.

2.5.3.6.-PROPIEDAD DEL CLERO

Carlos V ratificó la disposición del sistema español que prohibía al Clero la adquisición de inmuebles mediante la Ley X.

2.5.3.7.-LA ENCOMIENDA

Antecedente de los peones acasillados de las haciendas porfirianas. Concesiones que la Corona otorgaba a los descubridores, conquistadores, colonizadores, y en general a todo español; consistentes en la asignación de grupos indígenas para su servicio, específicamente para el trabajo agrícola de las tierras que les hubieren sido adjudicadas mediante merced real.

2.5.3.8.-LA ESCLAVITUD

Aparece en forma coetánea a la Conquista, por la guerra justa y rebelión religiosa.

2.5.4.-OTRAS CLASIFICACIONES

Para Rivera Marín "...clasifica los modos de adquirir la propiedad territorial en la Colonia desde el punto de vista económico..."⁽¹⁸⁾

2.5.4.1.-MEDIOS GRATUITOS

SON:

- A)Capitulaciones
- B)Asientos
- C)Encomiendas
- D)Repartimientos de tierras
- E)Gracias
- F)Mercedes

3.4.4.2.-MEDIOS ONEROSOS

- A)Compraventa de tierras indígenas
- B)Real confirmación
- C)Composición
- D)Venta o remate en subasta pública.

2.5.5.-PROPIEDAD DE LA TIERRA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

El gobierno español reconoció dos formas de propiedad de las tierras indígenas: la individual o privada y la comunal.

⁽¹⁸⁾ RIVERA MARIN, Guadalupe. op. Cit., p. 164.

La Corona dictó un sinnúmero de disposiciones en materia de propiedad comunal no sólo para que se respetara el goce de las propiedades de parte de las comunidades indígenas, sino para que incluso dichas tierras les fueran devueltas cuando hubieren sido despojadas en forma ilegal.

2.5.6.-LOS MAYORAZGOS

Son una vinculación civil perpetua, por virtud de la cual se realiza una sucesión en la posesión y disfrute de los bienes según las reglas especiales de la voluntad del testador o fundador y en su defecto por las generales de la ley establecida para los regulares. Esta institución se estableció para dar perpetuidad al derecho adquirido como consecuencia de la guerra de conquista y conceder carácter hereditario a la merced o gracia recibida.

2.4.7.-LAS HACIENDAS

Se caracteriza por el carácter económico de su explotación, estaba conformada como una eficiente empresa que producía todo lo necesario para su autosuficiencia y que contaba con la mayor parte de los recursos naturales que pudieren servir de insumos para sus diversas actividades.

Los títulos hacendarios dan origen al proceso de consolidación y concentración de la tierra; para Françoise Chevalier "...sobre el proceso de consolidación influyeron aspectos tan variados como la vastedad del país y su escasa población, los caminos escasos, mal trazados y poco seguros

y en consecuencia los transportes lentos y difíciles. A esto se le sumó la gran cantidad de mano de obra existente, incrementada por la disminución de la actividad minera que amplió la disponibilidad de brazos para el trabajo agrícola, en estas condiciones, la sobreabundancia de mano de obra paupérrima y el aislamiento empujaron a las comunidades hacia la autosuficiencia, lo cual permitió que el amo o titular de una hacienda buscara los medios para incrementar su extensión y productividad..." (19)

2.5.8.-LA CONFORMACIÓN DE LOS LATIFUNDIOS

La forma de consolidación fue siempre la misma los hispanos se convirtieron de encomenderos en hacendados en virtud de la obtención de mercedes y gracias y de la compra ilegal de tierras mercedadas a favor de terceros.

2.6.-ÉPOCA INDEPENDIENTE

La mayoría de estudiosos consideran que con el nacimiento del Estado mexicano, mediante la declaración de independencia, la propiedad territorial de la hasta entonces Nueva España pasó íntegramente a la nación, subrogándose en todos los derechos y prerrogativas por ese concepto. Jorge Sayeg Helú afirma que "...en el pensamiento de Morelos plasmado en Sentimientos de la Nación constituía un verdadero principio liberal individualista que conformaba el

(19)CHEVALIER, Françoise. La formación de los latifundios en México, FCE., México, 1976, p.354.

ideario de la época..." (20)

Esta época se divide en dos grandes períodos:

El primero del 28 de septiembre de 1821 y el 23 de junio de 1856 se inicia con la consumación de la Independencia y culmina con el famoso voto particular de Ponciano Arriaga sobre la sociedad.

El segundo comprende desde el 25 de junio de 1856, fecha en que se sanciona la Ley de Desamortización, hasta el 20 de noviembre de 1910, día en que comienza la Revolución.

2.7.-EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917

Según Antonio de Ibarrola concluye que la función del Estado es única y exclusivamente la de velar por el cumplimiento pleno de la función social del derecho de propiedad, regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, respetar íntegramente la iniciativa privada, acepta tácitamente el fraccionamiento de latifundios, y sostiene que el desarrollo de la pequeña propiedad es básico para el bienestar de la nación y que es indispensable que el ejidatario sólo lo sea en forma transitoria, ya que debe aspirar a convertirse en pequeño propietario..." (21)

(20) SAYEG HELÚ, Jorge. El constitucionalismo social mexicano, UNAM, México, 1987, t. 1, p. 156.

(21) DE IBARROLA, Antonio. Derecho Agrario, Porrúa, México, 1975, pp. 182-183.

CAPÍTULO III

ASPECTOS DEL FENÓMENO RURAL

3.1 FENÓMENO RURAL

La actividad en el campo siempre ha llamado poderosamente la atención como lo señalan diversas disciplinas sociales.

Por esto, deliberadamente nos sometemos al vocablo rural en sustitución de agrario, por considerar a este último como un concepto que resulta actualmente restringido ante la variedad de aspectos que ofrece el medio rural en la historia, en otros países y particularmente en nuestro territorio. Y en este trabajo la objetividad, nos permitirá concientizar el presente y pensar en un futuro viable y conveniente para nuestros productores en el campo.

3.2 LO RURAL Y LO AGRARIO

Como lo sostienen diversos autores, es probable que el uso habitual de la palabra agrario haya impedido un estudio más ambicioso y atractivo en los planes de estudios universitarios dejando insalvables muchos obstáculos en el

desarrollo social y económico de países eminentemente agropecuarios y abandonando en la marginación a los hombres que se dedican a las actividades en el campo.

Es cierto que Ager-Agri significa lo relativo al campo, de donde derivan las palabras Agricultura, Agrimensura, o bien Economía Agrícola, Política Agrícola como una posibilidad de explotación de la tierra, pero también es cierto el rezago de otra expresión de mayor amplitud en su concepción que nos permite distinguir la actividad habitual del individuo en el campo o en la ciudad y por ello, nuestra referencia a rus, ruris, ruralis, de donde se derivan las expresiones rústico o rural que a mayor abundamiento acoge el Derecho Civil al referirse a los contratos de aparcería.

3.3 CONTENIDO SOCIAL DEL FENÓMENO RURAL

Adoptada la denominación nos permitirá rescatar al fenómeno rural entre los fenómenos sociales más diversos, advirtiendo que tal fenómeno rural no es pertenencia exclusiva de disciplina alguna, pues como todo fenómeno social tiene su complejidad.

Para mayor entendimiento podemos imaginar el fenómeno rural como un prisma cuyos dos planos o bases serían el hombre (parte superior) y tierra (parte inferior) y con tantos paralelogramos como lados tengan las bases y serían - a título ejemplificativo- la Historia, la Sociología, la

Antropología, la Economía, la Ciencia, la Técnica, la Política, la Geografía, etc.

La complejidad es aparente y se nos diría que se trata de Ciencias Auxiliares de una rama del Derecho, pero estimamos que son distintas las Ciencias Auxiliares de las disciplinas que intervienen en el estudio de un fenómeno específico que finalmente recoge determinada rama del Derecho (Rural).

3.4 EL ORDEN NORMATIVO

Así, en la ilustración del prisma su contenido sería el orden normativo que le dará cada Estado. Esto nos sitúa en la función del orden normativo.

De aparente sencillez, la reflexión nos conduce a tantos y diferentes ordenamientos que existen en nuestro sistema jurídico, razón por la cual algunos autores acusan al legislador de caer en una mitología jurídica y sostienen, que la enorme variedad de doctrinas y leyes han constituido un franco obstáculo al cambio social.

Lo anterior sería parcialmente cierto cuando destinados al medio rural encontramos una enorme variedad de leyes, decretos, reglamentos, circulares y múltiples disposiciones que resultan de difícil consulta para los hombres del campo.

Por nuestra parte sostenemos la idea de que el Derecho es impulsor del desarrollo social y económico como nos lo demuestra -en el tránsito histórico de la humanidad- el

Derecho Romano con una rica variedad de disposiciones que aún sobreviven e inspiran a múltiples codificaciones actuales. Basta citar el caso de las sociedades y asociaciones como veremos brevemente más adelante.

En apoyo de nuestra afirmación, señalamos que la creciente complejidad de la vida en sociedad ha planteado la necesidad de nuevos cuerpos normativos. El mundo del siglo XX es distinto al mundo conocido en la antigüedad.

3.5 PARALELISMO ENTRE LO RURAL, SOCIEDAD Y ASOCIACIÓN

Algo semejante ha ocurrido con los términos de sociedad y asociación. Buscando en este trabajo, cierta similitud en su origen encontramos lo siguiente:

La palabra sociedad, en su más amplia acepción, tiene el sentido de asociación. Se aplica a toda reunión de personas que se proponen conseguir un fin común ya sea un interés pecuniario, religioso, político, ya para luchar contra un peligro, o bien para allegarse recursos que el individuo aislado es incapaz de procurarse.

Sociedad y asociación se distinguían en el Derecho Romano pero el sentido restringido de la segunda figura tenía por causa el interés personal de los asociados. Esta distinción arriba al ordenamiento civil federal al dedicar artículos específicos a las asociaciones (Artículos 2670 al 2687) y a las sociedades (Artículos 2688 y relativos) con la salvedad de que dicha legislación atribuye a las sociedades un carácter preponderantemente económico, pero que no

constituya una especulación comercial lo cual nos remite a un cuerpo jurídico diferente (Ley General de Sociedades Mercantiles).

Apoyándonos en textos sobre esta materia encontramos que:

“La sociedad es un contrato consensual, por el cual dos o más personas se comprometen a poner ciertas cosas en común para sacar de ellas una utilidad apreciable en dinero.....Todos los asociados están sujetos a las mismas obligaciones, sancionadas por la misma acción: la acción pro socio....El contrato de sociedad es perfecto por el simple acuerdo de las partes y antes que hayan puesto en común los bienes que se comprometen a suministrar. El consentimiento puede ser manifestado de una manera cualquiera, oralmente, por escrito o por mensajero, como en todos los contratos consensuales (Modestino, L.4 pr. Pro soc. XVII, 2). Los contratantes son además libres de suspender la sociedad o de limitarla en su duración por un término o una condición que producen sus efectos ordinarios (Paulo, L.1. pr.D.,eod).

Las partes deben ponerse de acuerdo en vista de formar una sociedad...y su acuerdo debe recaer sobre dos puntos que constituyen los elementos esenciales de este contrato...

Es preciso que los asociados se comprometan a poner ciertos bienes en común...

Es necesario que tengan por mira un resultado lícito y común...

Se pueden dividir las sociedades en dos clases: a) Las sociedades universales, que tienen por carácter común abarcar la universalidad o una parte alícuota del patrimonio de los asociados; b) Las sociedades particulares, en las que los asociados no ponen en común más que objetos particulares (1, pr. Ht. Ulpiano, L.5, pr.D pro doc, XVI, 2) ⁽²²⁾

La referencia tiene un doble propósito: en primer término, el de mostrar al Derecho como impulsor del desarrollo social y económico.

En segundo término, la aceptación de la historia como una disciplina indispensable para el conocimiento cabal del fenómeno rural.

En forma enunciativa podemos decir que actualmente y en base a lo comentado la ley agraria en su artículo 111 nos dice que los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural... ⁽²³⁾

⁽²²⁾PETIT, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano., Edit. Saturnino Calleja, S.A., México. Págs. 405, 406.

⁽²³⁾LÓPEZ NOGALES, Armando. Ley Agraria Comentada, Edit. Porrúa, México 1998. Págs. 78-95

Como comentario agregamos que el asociacionalismo se presencia actualmente en materia rural como una posibilidad entre los hombres de campo.⁽²⁴⁾

3.6 LO POLÍTICO EN RELACIÓN AL FENÓMENO RURAL

A fines del presente siglo, cuando se han planteado problemas en el campo se experimenta cierto temor ante probables perturbaciones en el orden social.

Ese temor tiene como causa la ignorancia de los aspectos que envuelven al fenómeno rural y particularmente su tratamiento deficiente por desconocerse la Teoría Política; por esto asociamos a un mismo origen remoto lo rural y lo político; si recordamos la situación de los hilotas en Grecia, la rebelión de los plebeyos en Roma y otros sucesos subsecuentes donde desempeña un papel protagónico el problema rural.

Sin embargo, la Ciencia Política había de rivalizar y por tanto sería combatida por los economistas, sociólogos y juristas. Respecto a la economía -inicialmente- se argumentaba que el manejo del Estado debía ser regulado por las leyes de una sana administración doméstica confundiendo dos elementos ya estudiados y diferenciados por Aristóteles, cuatro siglos antes de Cristo como fueron la Economía y la Política.

⁽²⁴⁾SÁNCHEZ MEJIA, Manuel. Ley Agraria Comentada y Ordenamientos Afines. Edit. Proyecto México, Págs. 24-29.

Aún más, se llegó al extremo de sostener que el manejo de los asuntos del Estado debía llevarse a cabo por las leyes espontáneas de la economía y no de la política del Estado, habida cuenta que son las fuerzas económicas las que configuran todos los fenómenos sociales incluyendo a los mismos políticos.⁽²⁵⁾

Su axioma es que los hechos económicos actualizan la ley.

Esto, al decir de los enterados, resume al liberalismo manchesteriano contra la regulación y la protección, toda vez que estas actitudes significaban una restricción perjudicial para la industria y obstaculizan la dinámica de otras actividades.

Criterio curiosamente semejante a la corriente sociológica que califica a las culturas agrícolas como estáticas.

América, por ejemplo, se afirma que era parte salvaje pero con grandes porciones que habían adoptado la vida sedentaria, signo por excelencia de civilización y aunque su organización aparentara ser rudimentaria como los Mayas, los Nahoas o los Peruanos, habían formado grandes ciudades y estaban constituidos en fuertes jerarquías teocráticas y militares y practicaban la división del trabajo dando origen a la formación de castas.

⁽²⁵⁾NEIRA, Enrique. El Saber del Poder, Edit. Norma, S.A. Colombia 1986. Págs. 300-315.

En estos pueblos las artes, la industria y el comercio, progresaban. Siendo pueblos o culturas agrícolas es inexacto que hayan sido estáticas.

Por el contrario, eran culturas dinámicas. Dicho concepto sociológico -de carácter estático- difería del pensamiento fisiócrata en cuanto a que este sostenía que la verdadera riqueza derivaba solo de la tierra. Así, la industria, se consideraba improductiva (por los seguidores de Quesnay) ya que combinaba las cosas ya producidas y el comercio, por otra parte, cambiaba únicamente las cosas de lugar.

Sólo la agricultura rendía un produit net debido a un libre regalo de la Naturaleza superior a los gastos de producción.

De cualquier manera en el esquema economicista el individuo es un número, las instituciones siglas y las estadísticas son básicas; producción, distribución y consumo, un ciclo.

Las leyes se establecen en un mercado libre y simple. Las economías débiles no colaboran y se subordinan fatalmente a economías fuertes; todo esto confirma la necesidad de sustituir a la politología por la economía. Sin embargo, ya se habla de una política económica.

En síntesis, la Ciencia Política es peculiar en sus conceptos, y estos intransferibles a cualquier otra

disciplina; está destinada esta disciplina a indicar qué son las fuerzas de poder y cómo se relacionan entre sí.

Con la participación de otras ramas de las disciplinas sociales, a la vez, nos permitirá conocer finalmente las fibras más sensibles de ese complicado tejido de nuestras relaciones humanas y sus órganos directrices. Y al referirnos a esas fuerzas de poder no podemos olvidar a la clase campesina.

CAPÍTULO IV
DERECHO DE ASOCIACIÓN Y SOCIETARIO

4.1.- DERECHO DE EJIDATARIO Y COMUNEROS

La ley agraria, con el sano propósito de que nuestros hombres de campo produzcan más y mejor, entre otras medidas, hace señalamientos concretos hacia un Derecho Societario sin que estas medidas menoscaben los derechos ejidatarios o comuneros. Estos nos obliga referirnos a los derechos agrarios individuales.

Aunado al constitucional reconocimiento de la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y estableciendo las bases de su patrimonio de propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas (Art. 27 frac. VII, primer párrafo) se prevén los derechos individuales de comuneros y ejidatarios.

El legislador ordena que la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas y agrega que "La ley, considerando el respecto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de las tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de

acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de la vida de sus pobladores.

La ley, -continúa el legislador- con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más le convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela.

Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Para evitar frecuentes confusiones es preciso aclarar que, el aparciamiento, no significa el reconocimiento de su derecho de propiedad individual sobre la superficie posteriormente asignada: el aparciamiento es el efecto de medir y señalar porciones o partes pequeñas de una superficie mayor de terreno. Parcela es entonces, porción o pedazo de tierra.

Luego, sobre la parcela, se ejercía solo un derecho posesorio antes de la reforma constitucional y la Ley Agraria.

Aparcelamiento o parcelación, se asemejan al vocablo aparcería que define al convenio entre quienes son parte de una vida explotación agrícola o ganadera y supone el factor tierra según se infiere de su reglamentación en el Código Civil Federal, en materia de contratos, cuyas disposiciones son aplicables conforme al artículo 2º de la Ley Agraria vigente.

No está por demás aclarar el empleo también del término fraccionamiento pero lo importante es destacar la naturaleza del derecho de propiedad que estaba reservado, en la anterior legislación, al ente colectivo sea ejido o comunidad.

Sin mayores referencias históricas acudimos como punto de partida, a la Ley de Dotación de Tierras y Aguas (Diario Oficial de la Federación abril 27, 1927) en la cual se estableció la colectivización forzosa y legal a la que se sujetó al ejidatario y comunero. Esta ley en el artículo 171 precisó que, "A partir de la diligencia de posesión, los ejidatarios se tendrán, para todos los efectos legales, como poseedores de las tierras y aguas que la resolución comprende".

De dicho texto deducimos la pluralidad (ejidatarios) y un derecho precario como fue la posesión y la dotación de aguas.

Falta de claridad y confusión en el ámbito de competencias entre las dependencias del ejecutivo federal complicaban los aspectos torales en el campo como la colectivización y un derecho, imperceptible y raquítrico, de propiedad del individuo; algunos autores se apoyaban en el Plan de Ayala enfatizando las explicaciones de la posesión y luego los pueblos.

Nada tan superficial pues ignoraban que dicho documento mencionaba "ciudadanos" y "propiedades" como conceptos acordes al pensamiento de su autor: Tierra y Libertad.

Acaso, por ingenua, esa idea liberatoria fue sustituida (en ese afán de implementar teorías extrañas) por la idea Stalinista de "colectivización forzosa de los campesinos".

Los ordenamientos siguientes (Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942) hasta la Ley Federal de Reforma Agraria insistieron en la propiedad colectiva argumentando, inicialmente, ideas socialistas ajenas al bienestar, libertad y progresos deseados por el Constituyente. Esas ideas se pretendieron disfrazarlas con la unión o la agrupación como único medio para vencer los obstáculos que la agricultura presentaba o bien obtener un trato más justo ante comerciantes y prestamistas. Olvidaban, los sostenedores del colectivismo, la liberación económica del hombre de campo.

El Código Agrario de 1934 decía que "a partir de la diligencia de posesión definitiva los ejidatarios (plural) serán propietarios y poseedores en los términos de este Código, de las tierras y aguas que la resolución conceda" (artículo 79). Más adelante, el artículo 135 establecía. "Hecha la asignación de parcelas, el comisionado del Departamento Agrario, acompañado del Comisariado Ejidal, irá haciendo entrega material de ellas, recorriendo las colindancias de cada una, con lo que se tendrá por consumada la Posesión Parcelaria. De las diligencias de posesión de las parcelas, se levantará un acta general".

No obstante que el artículo 139 rezaba "La propiedad de las tierras laborables de los ejidos será individual... agregaba..." Con las modalidades que esta Ley establece. Sucede que tales modalidades hacían nugatorio el derecho de propiedad.

El Código de 1940 sigue lineamientos semejantes: Así encontramos que en el:

Artículo 119.- La propiedad de los bienes ejidales pertenece al núcleo de población con las modalidades que este Código establece: será inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible, salvo los casos previstos por los artículos 165 y 168. solamente los derechos de disfrute a favor de sujetos de derecho agrario podrán transmitirse, en los términos del artículo 128.

La explotación de las tierras laborables de los ejidos, podrán ser individual o colectiva según lo determine la economía agrícola ejidal.

La explotación de los montes, pastos o aguas y de todos los demás recursos naturales superficiales que pertenezcan al ejido, será comunal.

El colectivismo agrario parecía un escollo insalvable hasta el código de 1942 cuyos apologistas pretextaban el riesgo del aislamiento del campesino y por ellos la masa campesina era importante como vago concepto cuantitativo con fines políticos. En estas condiciones surge a la vida jurídica la Ley Federal de Reforma Agraria cuyas disposiciones -en su mayoría- encuentran su antecedente en el ordenamiento anterior.

La reciente Ley Federal de la Reforma Agraria, actualmente derogada, reproduce en su artículo 52 con ligeros cambios en su redacción el primer párrafo del artículo 138 del Código precedentes; esto es, "los derechos serán inalienable, imprescriptibles e intransmisible y por tanto no podrán, en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutados o que se pretendan llevar a cabo en contravención a este precepto".

Pero el colectivismo se presenta contundente en los dos párrafos siguientes:

"Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley puedan ser objetivo de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal".

"El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine".

Los derechos agrarios individuales resultaban ser ambiguos y confusos y en el mejor de los casos se limitaron a una sencilla posesión y proporcionalidad de los derechos para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales pero de uso común.

Es suficiente para nuestro propósito, señalar sólo aquellos textos recientes que contemplan la situación jurídica individual de quienes integran el sector rural al cual se le reconoce, ya no en el aspecto masivo, sino en sus perfiles histórico, social, político y económico. Esto es, sector productivo y relevante importancia en el desarrollo del país.

Siguiendo un orden lógico, el ejidatario y el comunero, comparten ya en el marco constitucional las garantías individuales; así el derecho de asociación reiterados en la misma y recientes reforma al artículo 27.

Resultan ser, en resumen y en la actualidad que las tierras parceladas son las asignadas individualmente a los ejidatarios por:

a) Resolución administrativa; b) Resolución emitida por los Tribunales Agrarios y c) en su caso, por acuerdo de la asamblea al tenor del artículo 56 de la Ley Agraria.⁽²⁶⁾

4.2 .- DE LAS SOCIEDADES RURALES (ART. 108 DE LA LEY AGRARIA)

Ahora aclararemos que la función del orden normativo está en su perspectiva axiológica y la podemos encontrar en la Exposición de motivos de la Ley o sus reformas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado jurisprudencia bajo el rubro Fundamento y Motivación de los Actos Legislativos en el siguiente sentido.

"Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquel actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución

⁽²⁶⁾ LÓPEZ NOGALES, Armando. Ob. Cit., págs. 162-169.

corresponde le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación), sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica".⁽²⁷⁾

A lo anterior, el Estado debe tomar en cuenta que si quiere que el campo sea productivo debe adecuarse a las necesidades del pasado, presente y prevenir el futuro, en coordinación con los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo como lo ha hecho parcialmente con la Ley Agraria, que, en forma de ejemplo se reproduce una parte de la exposición de motivo de la misma:

"Tenemos una gran espacio para avanzar con incrementos considerables en la producción, productividad y el valor agregado, mayor flujo tecnológico para el campo y que éstos se sumen al esfuerzo de los campesinos. Tanto en la pequeña propiedad como en la ejidal se necesitan opciones para alcanzar las escalas técnicas y económicas de la moderna unidad agropecuaria y forestal.."

Entonces, el Estado es quien debe ser el que señale las reglas para la productividad como un conductor y no permitir

⁽²⁷⁾ Fundamento y Motivación de los Actos Legislativos. Tesis 36, Pág. 73 y sig.-Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Primera Parte, Tribunal Pleno.

que se utilice al campo como un instrumento político, siendo la Nación el que lleve los riesgos económicos, políticos y sociales como es el caso de Chiapas.

El fundamento legal de las sociedades rurales lo encontramos en el siguiente artículo:

Art. 108.- Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de las actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la ley. Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar, al mismo tiempo, parte de dos o más uniones de ejidos.

Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la Asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.

Las uniones de ejidos podrá establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.

Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos

naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avecinados y pequeños productores.

Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley. Vemos que en este título se recogen y se adaptan a la nueva Legislación Agraria, algunas disposiciones de la derogada Ley General de Crédito Rural.

Agregando como comentario que la personalidad jurídica de la unión, surge con la inscripción en el Registro Agrario Nacional, adaptándose así un sistema similar al de la legislación que rige a las sociedades mercantiles.

El Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de agosto de 1992, modificado por Decreto publicado el día 28 de abril de 1993, establece:

"Artículo 2º.- El Registro Agrario Nacional llevará a cabo las siguientes actividades y funciones:...

V. llevar la inscripción de las uniones de ejidos o comunidades..."

Es un acierto del legislador que a pesar de derogar la Ley General de Crédito Rural, siga conservando las sociedades rurales reguladas por el título cuarto de esa Ley, y de manera especial, las uniones de ejidos, que desde

su creación, han resultado muy exitosas en la explotación de agroindustrias y en la comercialización de sus productos.

Además de las formas asociativas previstas por la ley, dentro de las limitaciones que aún conserva la nueva legislación, el ejido y la comunidad, como entes dotados de personalidad jurídica, tiene plena capacidad para constituir cualquier tipo de sociedades, sea civil o mercantil, para realizar los objetivos que convengan a cada núcleo de población.

4.3.- EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DESDE UN PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO.

Nadie es lo suficientemente capaz para hacer frente a toda eventualidad por razón de las limitaciones que tiene el sujeto y por ello, en la medida que reconozca y acepte sus limitaciones, se allegará los medios necesarios para superarlas. Este es uno de los aspectos que maneja la tecnología en la contienda del hombre contra la naturaleza.

Esos medios son, por lo general, materiales y ante la imposibilidad de obtenerlos en forma total y oportuna busca alternativas y acude a los recursos humanos de sus semejantes. Este proceso se realiza en función de diversos elementos que estudian las disciplinas que intervienen en el estudio del fenómeno social. Los sociólogos citan, entre los factores del desarrollo, a la religión.

Sin el ánimo de desviarnos de nuestro tema y caer en el debate sobre la teoría que atribuye al protestantismo la

causa del capitalismo⁽²⁸⁾ y el probable subdesarrollo a los pueblos que adoptaron el catolicismo, lo cierto es que la religión católica -en Latinoamérica- impulsó la actividad económica a nivel familiar y artesanal solamente.

Aparte de este impulso, el conquistador peninsular se limitó a una organización para producir bajo el sistema de la sumisión y muy lejos de su pensamiento estuvo el fenómeno de una cultura empresarial.

Esto nos conduce a compartir la opinión de que los más diversos principios religiosos penetran en la vida espiritual del sujeto y del grupo.

Son los aspectos intelectual y material, condicionados por otras circunstancias y modelos, los que pudieron haber influido en el desarrollo social y económico de los pueblos colonizados. Los países que -se dice- viven en vías de desarrollo no pueden atribuir su atraso a factor religioso alguno, sino a su nivel intelectual y su actitud ante los bienes que puedan procurarles mayor bienestar y ésta no fue la enseñanza.

Existen otros medios requeridos por los individuos en cuanto a recursos humanos se refieren y en cuyo caso se deben establecer propósito, derechos y obligaciones.

⁽²⁸⁾ WEBER, Max . Economía y Sociedad, Fondo de Cultura Económica, México, 1984, pp. 200 - 205.

Al margen de la anterior reflexión es de destacarse, entonces, la importante diferencia entre convivencia y coexistencia; en el primer caso encontramos una actitud razonada y, en el segundo un hecho natural y a veces forzoso. Si admitimos que, el fundamento de toda civilización descansa en tanto los individuos se asocien entre sí para el logro de un bienestar común, estaremos confirmando que ese bienestar es de los valores más significativos de Derecho.

4.4.- LA GARANTIA CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO DE ASOCIACION.

Cabe preguntar si el derecho de asociación es o no una garantía constitucional.

Algunos autores se apoyan en el texto del artículo 9º constitucional y esta afirmación nos parece precipitada si atendemos la génesis de dicha disposición que dice:

"No se podrá coartar el derecho de asociación o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de

violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido en que se desee".

Los investigadores y comentaristas de nuestros textos constitucionales señalan antecedentes de dicha disposición, pero previamente dicen, a manera de Nota Explicativa:

El artículo 9º de la Constitución de 1917 como los demás que consagran derechos públicos individuales, figura dentro del Capítulo I del Título Primero de la propia constitución, dedicado a las "Garantías Individuales", y asegura la libertad del hombre para reunirse y asociarse.

La libertad tutelada por este precepto no es absoluta. Como es lógico, está sujeta a determinadas restricciones, sin las cuales el ejercicio del derecho de reunión podría alterar el orden público y amenazar la tranquilidad del país. Por ello queda condicionado a que su objeto sea lícito y a que, cuando la reunión se efectúe para protestar contra algún acto de autoridad, no se profieran injurias contra ésta ni se pretenda mediante amenazas o actos de violencia.

Por razones fácilmente comprensibles el precepto constitucional prohíbe que las reuniones armadas deliberen. Y al amparo de este derecho, nacen los sindicatos, asociaciones civiles, sociedades civiles y mercantiles, corporaciones de representación patronal, instituciones de cultura, fundaciones y centros de beneficencia, clubes y partidos políticos, sociedades cooperativas, y además organismos semejantes.

De los antecedentes señalamos únicamente, por razones históricas que explican y justifican nuestra norma constitucional, los más relevantes:

Primero.- Artículo 5º, 12º, y 13º del Bando de José de la Cruz, Brigadier de los Reales Ejército encargado internamente de la Comandancia General de Nueva Galicia, de la Republica de su Real Audiencia y del Gobierno e Intendencia de la Provincia, dado en Guadalajara el 23 de febrero de 1811 (Omito el texto de dichos artículos por considerarlo irrelevante).

Segundo.- Artículo 56 de la Constitución política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812: "...En la Junta Parroquial ningún ciudadano se presentará con armas." ⁽²⁹⁾

Del anterior repaso histórico no se puede afirmar contundentemente la existencia de la garantía correspondiente en el Artículo 9º. Constitucional. Sería - desde nuestro punto de vista- otra norma constitucional en el cual pudiera establecerse el derecho de asociación, ya civil o mercantil, con fines distintos a los señalados en el precepto citado y pensamos en la adición de un segundo párrafo al Artículo 26 constitucional:

⁽²⁹⁾ Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones. Cámara de Diputados. Antecedentes: Origen y Evolución del Articulado Constitucional. Tomo II pp. 400 - 420.

"El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, perseverancia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización, política, social y cultural de la Nación.

El Estado promoverá la libertad de empresa y la creación de sociedades o asociaciones, civiles o mercantiles, con el fin productivo, de capacitación y eficiencia para el mejoramiento de la producción nacional..."

4.5.- LA FIGURA JURÍDICA DEL EJIDATARIO Y COMUNERO ANTE LO SOCIAL.

El ejidatario es todo hombre o mujer titular de derechos ejidales. El comunero lo es respecto de derechos comunales. El ejidatario lo es por el hecho de formar parte de un núcleo de población ejidal y ser titular del o de los derechos que el mismo le confiere. El comunero goza de dicha calidad por pertenecer al núcleo bajo el régimen comunal, detentando las prerrogativas que por tal motivo le corresponden.

Sin embargo con las figuras jurídicas ya existentes, en materia de sociedades, deben buscarse aquellas en la cual nuestro productor rural se pueda situar -respetando la libertad de asociación- con la posibilidad de un desarrollo económico y social mayor.

El ejidatario o comunero -por ejemplo- contemplando su alrededor advierte como su principal haber la parcela y sus aperos de labranza; insuficientes para lograr una mejoría familiar. Pero por razones ya anotadas (históricas, sociales y económicas) carece de una cultura empresarial y su futuro parece incierto.

Existe todo un Título bajo el rubro De los ejidatarios y avecindados respecto al cual el comentarista Manuel Sánchez Mejía dice que:

"...la definición de ejidatarios no es vana; previene la seguridad jurídica de los individuos y la estabilidad interna de los ejidos; la ley agraria reconoce la presencia en los ejidos de individuos con distintas categorías como avecindados y pobladores, aceptados y reconocidos por la Asamblea ejidal o por el Tribunal Agrario."⁽³⁰⁾

Respecto a los derechos agrarios individuales que son aquellos derechos cuyo ejercicio corresponde a los ejidatarios , son básicamente los siguientes:

*Uso y disfrute de su parcela, incluyendo su disposición, con las limitaciones propias de esta modalidad;

*Uso y disfrute de las tierras de uso común y su disposición, en los términos de ley;

*El de la sucesión,

⁽³⁰⁾ SÁNCHEZ MEJIA, Manuel .Ob. Cit., págs. 109 - 118.

*Participar en la asamblea,

*Votar y ser votado,

*Recibir certificado parcelario y de derechos sobre tierras de uso común,

*Aquellos que el reglamento interno otorgue,

*Y en caso de que sea posible , recibir gratuitamente un solar en la zona urbana.

El título que nos ocupa es restringido en cuanto a su denominación, pero no así otras disposiciones de la vigente Ley Agraria que, sólo a título ejemplificativo, se mencionan:

Art. 50 "Los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivos y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades."

Art. 77 "En ningún caso, la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación

colectiva de la tierras parceladas del ejido, sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares."

Art. 79 "El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparecería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autoridad.

Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles."

Art. 100 "La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes.

Podrá constituir sociedades mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento.

La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23, podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75."

Apuntamos al inicio de la Exposición, la necesidad de identificar al Artículo 27 Constitucional como una garantía sectorial (no social precisamente), destinada a nuestros

productores rurales, aún cuando en la Ley reglamentaria (Ley Agraria) existen especificaciones concretas para ejidatarios o comuneros y pequeños propietarios.

La vieja tutela que invalidaba a ejidatarios o comuneros se desvanece porque, de lo que se sostuvo durante decenios, no son incapaces en el sentido peyorativo del vocablo sino en la medida de la indiferencia de las autoridades en capacitarlos para producir más y mejor.

Por ello nuestro particular empeño en una educación más eficiente y una verdadera capacitación a los miembros del sector y esto parece la sana intención del legislador al estipular en la fracción XX del artículo 27 constitucional lo siguiente:

"El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con las obras de infraestructura, insumos, créditos, servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público."

Este compromiso es confuso y diluido en dos Secretarías de Estado (De la Reforma Agraria y la de Agricultura y Desarrollo Rural), pero sin resultados positivos salvo las

estadísticas maquilladas por cuanto a nuestra producción agropecuaria se refiere. La insuficiencia en la producción de básicos está a la vista.

En relación a ello, el artículo cuarto de la ley agraria dice que:

"...El Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional. Las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo, las cuales serán concertadas con el Ejecutivo Federal para su aplicación..."

Por lo que es importante destacar el término Sector Rural acorde al principio constitucional establecido en el artículo 26 refiriéndose a la Planeación del Desarrollo Nacional, no solo democrático sino económico; vocablo que se emplea en el artículo 27 constitucional en la fracción XX. O sea, hablamos del sector social productivo con objetivos definidos y apoyados por el Ejecutivo Federal en su concepto cualitativo y no cuantitativo.

Es compromiso del Estado la simplificación en los mecanismos de inversión en el campo, así como créditos con intereses razonables, apoyos financieros, etc.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y REROS
DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA RURAL

El artículo quinto de la ley agraria dice que:

"...Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal , fomentarán el cuidado y conservación de recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico ; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y, en su caso, participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras, en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo..."

Consideramos que el descuido o destrucción de recursos naturales fue consecuencia de la ignorancia de los pobladores o de su pobreza, en algunos casos, en otros, por la negligencia de autoridades gubernamentales. Aquí se compromete a las autoridades administrativas a la preservación, conservación, mejoramiento y debido aprovechamiento del medio ambiente, según la capacidad de uso de las tierras.

El artículo sexto de la ley agraria prevé que:

"...Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal buscarán establecer condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo, fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños

propietarios y cualquiera de éstos entre sí; promover la investigación científica y técnica y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales; apoyar la capacitación, organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y la comercialización; asesorar a los trabajadores rurales y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural..."

Este artículo se complementa con el quinto de la ley agraria , en el sentido de estimular la inversión de recursos económicos en la actividad rural; aquí prevé la capacitación y el asesoramiento a los miembros del sector y la posibilidad de contratar técnicos al servicio del Estado para el desplazamiento hacia las regiones más necesitadas en el país que reclaman su asesoramiento.

El artículo séptimo de la Ley Agraria dice que:

"...El Ejecutivo Federal promoverá y realizará acciones que protejan la vida en comunidad, propicien su libre desarrollo y mejoren sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes..."

Aquí se sugiere, una mayor participación del Gobierno Federal en garantizar una vida comunitaria próspera y plena en el interior del país.

El artículo octavo de la Ley Agraria plasma que:

"...En los términos que establece la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal con la participación de los productores y pobladores del campo a través de sus organizaciones representativas, formulará programas de mediano plazo y anuales en los que se fijarán las metas, los recursos y su distribución geográfica y por objetivos, las instituciones responsables y los plazos de ejecución para el desarrollo integral del campo mexicano..."

Dicho artículo encuentra su fundamento en el artículo 26 constitucional y prevé que, ante las cambiantes situaciones sociales y económicas del país, la elaboración de planes de gobierno ágiles y dinámicos deberá hacerse con la participación de todos los sectores sociales de la Nación como el rural, el de los trabajadores, el de los industriales, el de comerciantes, el de intelectuales.

CAPÍTULO V

DE LOS DIVERSOS TIPOS DE SOCIEDADES

5.1.-INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos de la Ley Agraria alude a dos aspectos: el fortalecimiento de la pequeña propiedad y las nuevas formas de asociación. En el primero de los casos se nos dice que la pequeña propiedad será protegida por la Constitución por serle consustancial, por lo que se suprimirá el Certificado de Inafectabilidad en virtud del cese del reparto agrario definiendo una vez más como medida preventiva de latifundios los límites de la pequeña propiedad; además señala que las asociaciones permitirían la capitalización y el aprovechamiento de mayores escalas de producción, ya que la producción agropecuaria necesita hoy en día una organización más especializada y una mayor inversión de tecnología.

Esto implica una nueva cultura empresarial en el campo con la intrínseca necesidad de fomentar el asociacionismo que nos conduzca a la efectiva inversión nacional y extranjera.

Con fundamento en la libertad de asociación en el esquema de nuestras garantías individuales, con bases

económicamente útiles, sin perjuicios a terceros y no prohibidas por la ley, debe ser la pauta para una producción eficiente.

Destaca como antecedente y cambio, el criterio del Ejido y de las Comunidades que preveía la antigua legislación (Ley Federal de la Reforma Agraria), si bien es cierto, que durante más de 80 años el Legislador se preocupaba por estas figuras, también lo era el proteccionismo del campo haciendo imposible su productividad con estos esquemas forzosos de asociacionismo entre dichos "trabajadores de campo", que se prestaba más a una corrupción con las autoridades a través de una política mal llamada "social" para beneficio de unos cuantos funcionarios y líderes agrarios, que por culpa de estos, el campo desde su ideología de lucha de 1910 no hubo cambio alguno hasta nuestros tiempos.

Ahora bien, es necesario hacer mención de algunos artículos de la Ley Federal de la Reforma Agraria para su entendimiento a este Capítulo de las Sociedades.

En un principio destaca la limitación que tenían sobre los bienes agrarios al limitarlos como lo contemplaba el artículo 52 de la Ley en comento que decía:

"Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables imprescriptibles, inembargables y por tanto no podrán, en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán

inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenden llevar a cabo en contravención de este precepto".

De lo antes expuesto es de señalarse que por lo general entre cada propiedad particular había un ejido o comunidad, que en cierta forma era una carga o estorbo para el productor, entonces lo común era comprar propiedades lo más cerca del principal terreno para su aprovechamiento, tomando en cuenta un riesgo que existía para el mismo productor y más aun que el Estado a través del Ejecutivo y el Legislativo tuvieron cuidado al manifestar en el artículo 55 de la Ley en comento lo siguiente:

"Queda prohibida la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales y comunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76."

Artículo 76 "...Excepto cuando se trate de:

- I. Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población;

- II. Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;

III. Incapacitados; y

IV. Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo."

5.2.-SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL

5.2.1.-ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 1976, se crea la Ley de Sociedades de Solidaridad Social.

Aunque es una Ley no prevista en la Ley Agraria, pero si consideramos que existe la libertad de asociación, además que lo que se pretende es la productividad en el campo, estimamos que esta Sociedad cumple con los objetivos que pretenden nuestros legisladores y del Ejecutivo al crear la misma Ley Agraria.

Como establece el Licenciado Manuel Sánchez Mejía, en su estudio al comentar la Ley de Sociedades de Solidaridad Social diciendo que, de acuerdo a la teoría tradicional del contrato, el derecho societario no puede prescindir de que, las figuras asociativas civiles, mercantiles o de cualquier naturaleza, son formas de compartimiento de servicios o de recursos económicos o de ambos, con un denominador común que es la voluntad de las partes.⁽³¹⁾

⁽³¹⁾SÁNCHEZ MEJIA, Manuel. Obcit. Págs. 219-246

La presente Ley tiene por objeto como lo establece su artículo segundo que es para la creación de fuentes de trabajo, la práctica de medidas que tiendan a la conservación y mejoramiento de la ecología, la explotación racional de los recursos naturales, la producción, industrialización y comercialización de bienes y servicios que sean necesarios, la educación de los socios y de sus familiares, en la práctica de la solidaridad social, la defensa de la independencia política, cultural y económica del país y el fomento de las medidas que tiendan a elevar el nivel de vida de los miembros de la comunidad.

Esta sociedad se constituye con un patrimonio de carácter colectivo, cuyos socios deberán ser personas físicas de nacionalidad mexicana, en especial ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra, parvifundistas y personas que tengan derecho al trabajo, que destinen una parte del producto de su trabajo a un fondo de solidaridad social y que podrán realizar actividades mercantiles.

Los socios convendrán libremente sobre las modalidades de sus actividades, para cumplir las finalidades de la sociedad.

Si observamos lo expuesto, es una Sociedad adecuada para sustituir algunas figuras asociativas que cumplieron su objetivo en su momento, como pueden ser las comunidades agrarias, los ejidos, entre otras, ya que como se puede observar dichas Sociedades no están limitadas, incluso pueden realizar actividades mercantiles y como lo establece la misma Ley de la materia tiene su propio fondo para

cumplir con las necesidades de los socios como lo son la construcción de habitaciones para los socios, el pago de cuotas de retiro, jubilaciones e incapacidad temporal o permanente entre otras prestaciones, lo cual los ejidos no lo tienen regulado o las mismas comunidades agrarias.

Es una figura asociativa que estimula la asociación, que no permite contratar asalariados, que su aportación es el trabajo y con el producto de su esfuerzo es la utilidad o ingreso que tendrán mediante contratos civiles o mercantiles con terceras personas sean físicas o morales.

Tienen un régimen fiscal simplificado, su tratamiento se adecua al de un agricultor, campesino o ganadero.

Es una Sociedad, que si se compara con una Sociedad Cooperativa o un Sindicato, podría manifestarse que es una mezcla de estas dos figuras, sin embargo, cabe destacar que se trata de un colectivismo voluntario con las ventajas antes mencionadas, en la que da una seguridad al mismo inversionista, si ponemos de ejemplo de que se va a contratar a un grupo de personas para trabajar la explotación de las tierras agrícolas o ganaderas sería con esta Sociedad, estimando también que entre los socios existan propietarios, teniendo una relación de coordinación entre la Sociedad y el inversionista propietario de alguna tierra, persona física o moral, rompiendo el viejo esquema de la relación laboral que en ocasiones alteran la productividad por el problema con un trabajador, debe tomarse en cuenta que es una Sociedad de personas que

aportan a la misma (Sociedad) su capacidad de trabajo intercambiando conocimientos y experiencias.

5.3.-SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL TOMADAS COMO PRECEDENTE

5.3.1.-ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre de 1975 se crea la Ley General de Crédito Rural, la cual fue publicada el 5 de abril de 1976 en el Diario Oficial.

Para los efectos de Ley antes mencionada, establece en su artículo 54, que se consideran sujetos de crédito del sistema oficial de crédito rural y de la banca privada, las personas morales y físicas en las cuales se encontraba las Sociedades de producción rural.

Las sociedades de Producción Rural se constituirán por colonos y pequeños propietarios o por ambos, la Ley consideraba el crédito para dichas personas, es decir, a favor de quienes tienen bienes territoriales con los que pudieran responder de los préstamos que solicitaban.

Las Sociedades de Producción Rural se constituirán con un mínimo de 10 socios y deberán adoptar, preferentemente, el régimen de explotación colectiva. De acuerdo con la Ley en comento, se formaban con responsabilidad ilimitada, limitada o suplementada.

La intención de la Ley, de contemplar a este tipo de Sociedades era bastante buena, pero nos encontrábamos con el

cáncer rural, el famoso reparto de tierras, que después de 82 años nos sigue causando algunas molestias que se convierten en temor a invertir en el campo ejemplo que el maestro Lucio Mendieta y Núñez nos comenta, "en el caso de que si se reúnen 10 propietarios de 100 hectáreas de riego, resultaría una Sociedad poseedora de mil hectáreas evidentemente afectable. ¿Qué propietario en esas condiciones se arriesgaría a aportar sus tierras a una Sociedad de Producción Rural?"⁽³²⁾

Ahora bien, en la actualidad, nos referimos a la nueva Ley Agraria, siguiendo la finalidad principal por la que se creó las Sociedades, el crédito, los bancos no creen en el campo ya que algunos propietarios utilizaban esta figura para solicitar el crédito que por Ley les correspondía y estos (los bancos) mediante las órdenes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicaban una tasa de interés que con la suma del capital no alcanzaba para pagar y nos encontramos que o pagaban o utilizaban la poca ganancia para reinvertir, entonces no era negocio para los bancos, aunado a esto los problemas agrarios ya mencionados.

Ahora bien, las Sociedades de Producción Rural conforme a la Ley Agraria son: ilimitada no requiere aportación inicial, la limitada requiere del equivalente a 700 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal y la suplementada de 350 veces dicho salario.

⁽³²⁾MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El crédito Agrario en México, Edit. Porrúa.
Pág. 142

La ventaja ahora es que ya se pueden adherir a estas sociedades los ejidatarios y comuneros con pequeños propietarios, y se supone que cambian estrategias y recursos económicos entre otros beneficios. El Acta Constitutiva se puede inscribir, bien el Registro Público de Crédito Rural o en el de comercio, lo que destaca este último su naturaleza mercantil.

Artículo 113.- Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

Las uniones se constituirán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 108 de esta ley. Asimismo, los estatutos y su organización y funcionamiento se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley. Su antecedente está en el artículo 94 de la derogada Ley General de Crédito Rural.

Además de las inscripciones a que se refiere el primer párrafo, el Reglamento interior del Registro Agrario Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de agosto de 1992, modificado por Decreto publicado el día 28 de abril de 1993, establece que en lo conducente:

"Artículo 2º.- El Registro Agrario Nacional llevará a cabo las siguientes actividades y funciones:

V. llevar la inscripción de las... uniones de sociedades o producción rural..."

Con relación a la competencia de los tribunales del orden civil para conocer sobre las controversias en materia de disolución y liquidación de las uniones de sociedades de producción rural, debe tenerse presente el contenido de las siguientes ejecutoria:

"SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMPETENCIA CORRESPONDIENTE A LA SALA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL Y NO AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- Si se demandó la disolución y liquidación de una unión de sociedades de producción rural, invocándose la rescisión del contrato de sociedad, el cumplimiento de un acuerdo de separación y la operación irregular de dicha unión, la competencia corresponde a la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y no al Tribunal Unitario Agrario, porque al crearse la nueva Ley Agraria, se estableció la competencia de este último Tribunal para conocer de los conflictos que se suscitarán con motivo de la aplicación de las disposiciones de tal ley y en presente caso lo que motivó al juicio, no fue la aplicación ó inobservancia de la nueva legislación, sino la diversa y ya derogada Ley General de Crédito Rural y el artículo 2225 del Código Civil Distrito Federal, cuestión que se corrobora cuando la propia Ley Agraria en vigor, hace alusión al Tribunal Unitario Agrario, debe conocer de los asuntos que se estuvieron ventilando ante la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, de lo que es fácil entender que la competencia de tal órgano jurídico, es eminentemente agrario."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 42/93. sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "El Nigromante" y otras. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuela Rodríguez Caravantes. Secretario: Luis Humberto Morales.

Seminario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII. Febrero de 1994. Pág. 422.

5.4.-UNIONES DE SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL

5.4.1.-ANTECEDENTES

Siguiendo el criterio de la Ley General de Crédito Rural, las Uniones de Sociedades de Producción Rural se constituirán por dos o más Sociedades de Producción Rural.

Estas uniones podían contratar créditos para sí mismas o para distribuirlos entre sus asociados como intermediarios, en el artículo 97 de la mencionada Ley expresaba: "queda prohibido a las uniones de sociedades de producción rural la explotación directa de la tierra", entonces su objetivo era la de conseguir préstamos para sí o para sus asociados.

Las uniones se constituirán por acuerdo de la voluntad de las sociedades expresada en la Asamblea Constitutiva.

5.5.-ASOCIACIONES RURALES DE INTERÉS COLECTIVO (A.R.I.C.)

5.5.1.-INTRODUCCIÓN

La anterior Ley multicitada General de Crédito Rural, nos da una definición exacta de las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, también llamadas A.R.I.C. en su precepto legal número 100, dice:

"Las asociaciones rurales de interés colectivo tienen personalidad jurídica y podrán constituirse por dos o más de las siguientes formas jurídicas reconocidas por esta ley: ejidos, o comunidades, sociedades de producción rural o uniones de sociedades de producción rural".

En su artículo 101 establece: "el objeto de las asociaciones será la integración de los recursos humanos naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamiento, sistemas de comercialización y cualquiera otras actividades económicas que no sean de explotación directa de la tierra".

No hay que olvidar que la Ley Federal de Reforma Agraria, en aquel entonces preveía que los ejidos eran los que explotaban directamente la tierra y por lo tanto quien mantenía vigente este tipo de Asociación eran las Sociedades de Producción rural, hasta la fecha. A lo anterior no tenía objeto de sus existencia las Uniones de Sociedades de Producción Rural, cuando desde el punto de vista práctico era y es más eficiente las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo.

Ahora bien, en la actual Ley Agraria establece en el artículo 110 la Asociación Rural de Interés Colectivo, como único precepto legal, diciendo que podrán constituirse por dos o más ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de sociedades de producción rural.

Su objeto será la integración de los recursos humanos naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamiento, sistemas de comercialización y cualquiera otras actividades económicas; tendrán personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, y cuando se integren con sociedades de Producción Rural o con Uniones de estas, se inscribirán además en los Registros Públicos de Crédito Rural o de Comercio.

5.6.- SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES

5.6.1.-ANTECEDENTES

Para comprender este apartado es necesario que retomemos el concepto de propiedad que desde nuestro punto de vista influye el análisis de este trabajo.

La pequeña propiedad se divide en agrícola, ganadera y forestal, limitándose a marcar los límites de superficie que un solo individuo podrá ostentar como tal, basándose en los criterios de "calidad de tierra" y "dedicación", con la debida afectación de los excedentes para su enajenación a

través de la gestión de Autoridades competentes de cada Estado.

La Ley nos dice que son tierras agrícolas los suelos utilizados para el cultivo de vegetales, las tierras ganaderas son los suelos utilizados para la producción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea esta natural o inducida y las tierras forestales son los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.

De acuerdo al artículo 117 de la Ley Agraria se considera pequeña propiedad agrícola:

"...La superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera, que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

I.-100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo.

II.-150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón.

III.-300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Para los efectos de esta Ley, se consideran árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso, productoras de frutos útiles al hombre.

Para efectos de la equivalencia a que se refiere este artículo, se computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos..."

Para mayor claridad tenemos que la pequeña propiedad agrícola conforme al último párrafo sería del orden siguiente:

*100 hectáreas de riego o 200 hectáreas de temporal o 400 hectáreas de agostadero u 800 hectáreas de monte.

Sin embargo permanece en la Ley Agraria el criterio de una clasificación adicional y distinta a la calidad de tierras; esta segunda clasificación obedece al principio de "dedicación" y destino.

El productor rural, en ejercicio del derecho que le confiere el artículo quinto constitucional, se dedica a una actividad específica y, en atención a la capacidad de uso de sus tierras, las destina a determinados cultivos, en los cuales está interesado el Estado; de esta manera tenemos que las 100 hectáreas de riego se amplían a 150 si se trata de cultivo de algodón y las 200 hectáreas de temporal se amplían a 300 si se destinan al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Además de lo que establece el artículo 27 constitucional en su fracción XV a los cultivos que

tradicionalmente otorgan derecho a mayores extensiones legales de tierra se agregan la palma, el agave y el nopal.

La pequeña propiedad ganadera será aquella que de acuerdo con el coeficiente de agostadero no exceda de la necesaria para mantener hasta 500 veces cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor. El coeficiente de agostadero será determinado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de acuerdo al factor si es tierra de agostadero o si es tierra de riego ganaderas. Así los terrenos de agostadero, son aquellos en que se producen en forma espontánea plantas, forrajes o vegetación silvestre cuyos retoños pueden servir de alimentación al ganado y se dividen en agostaderos de buena calidad y agostaderos en terrenos áridos según lo advierte la disposición constitucional (artículo 27 fracción XV, segundo párrafo).

Ahora bien, entrando en materia, esto implica una nueva cultura empresarial en el campo con la intrínseca necesidad de fomentar la asociación que nos conduzca a la efectiva inversión nacional y extranjera, ya que por sí solo el productor agropecuario o ganadero será difícil de alcanzar a corto plazo en cuanto a productos primarios.

El título sexto de la Ley Agraria regula lo relativo a las sociedades que no son primariamente rurales, siendo las sociedades civiles o mercantiles y pueden ser propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales en las extensiones permitidas, o bien, pueden recibir el dominio de

tierras de uso común tanto de los ejidos como de las comunidades.

Por lo que se refiere a las sociedades civiles el artículo 2º de la Ley Agraria establece que se aplicará supletoriamente la legislación Civil Federal, siendo el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. (en lo sucesivo se le denominará Código Civil).

Cabe destacar, que, en el Código Civil regula lo relativo a la Sociedad civil -artículo 2688 que lo define como un contrato en el que los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

El contrato social debe ser inscrito en el Registro Público de Comercio en su sección de Sociedades Civiles, para que surta efectos contra terceros y si son propietarias de terrenos rústicos también debieran estar inscritas en el Registro Nacional Agrario.

Cuando estas sean propietarias de terrenos rústicos en vía de aportación o por adquisición, deberán establecerlo en su capital social, distinguiendo, que parte del capital, es de tipo "T" y no como "serie" ya que no existen acciones en este tipo de Sociedad, debe tomarse que los extranjeros están limitados hasta un 49% de dicho capital social y deberán remitirse a lo que establece la Ley para la

inversión extranjera, con fundamento en el artículo 130 de la Ley Agraria.

Para el estudio de las Sociedades Mercantiles, la reforma a la constitución en su artículo 27 fracción IV establece lo siguiente:

"Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en una extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.."

Por su parte la Ley General de Sociedades Mercantiles (de la constitución y funcionamiento de las sociedades en general) prevé lo que sigue:

Art. 1º "Esta ley reconoce las siguiente especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones y
- VI. Sociedad cooperativa

Cualesquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley".

Las Sociedades Mercantiles son reguladas al detalle en cuanto a su constitución y funcionamiento en la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial el 14 de agosto 1934, y es aplicable en materia federal por tratarse de materia de comercio.

El 11 de junio de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas de la Ley antes mencionada, para permitir que en el caso de las Sociedades Anónimas se puedan constituir con dos socios.

Tanto para las Sociedades Civiles y Mercantiles destaca que cuando les sea transmitido el dominio de tierras de uso común de los ejidos y/o comunidades, deben cumplir con lo siguiente:

- a) Las Sociedades no podrán tener una extensión mayor que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual según lo estipula el artículo 126 de la Ley Agraria;
- b) Su objeto deberá ser la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, así como los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento del objeto social según lo estipula el artículo 126 de la Ley Agraria;
- c) El capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales, identificada con la letra "T", que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado para la adquisición de las mismas, de acuerdo al valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición. Estas acciones no conceden derechos especiales a sus titulares, salvo en caso de liquidación de la Sociedad, en que sus titulares tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponda del capital social según lo estipulan los artículos 126 y 127 de la Ley Agraria;
- d) Ninguna persona, directamente o a través de una Sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales

de las serie "T", ya sea de una o varias Sociedades emisoras, que las equivalentes a los límites de la pequeña propiedad individual. Asimismo, ninguna Sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de la serie "T", ya sea de una o varias Sociedades emisoras, que las equivalentes a una superficie igual a veinticinco veces la pequeña propiedad según lo estipula el artículo 129 de la Ley Agraria;

- e) Las Sociedades propietarias de tierras rurales no podrán tener una participación de extranjeros mayor del 49% en las acciones o partes sociales de la serie "T". Sin embargo, la participación extranjera en el resto del capital está normado por la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y su Reglamento, por lo que la participación accionaria extranjera, bajo ciertas circunstancias, puede ser superior al capital nacional. Con ello los extranjeros podrían controlar y administrar sociedades propietarias de tierras sin necesidad de poseer una sola acción "T" según lo estipula el artículo 130 de la Ley Agraria;
- f) Cuando exista la serie "T" en cualquier Sociedad mencionadas deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional, con el fin de garantizar los límites de propiedad.
- g) Las acciones o partes sociales de serie "T" que un individuo o Sociedad tenga por arriba del límite establecido para la pequeña propiedad individual o a

veinticinco veces esta respectivamente, deberán ser enajenadas por su propietario en un plazo de un año o en caso contrario enajenados en público almoneda.

Cabe mencionar que tanto en la Sociedad Civil como en la Mercantil se puede aportar trabajo propio y crear la figura del Socio Industrial, que puede darse en el campo, ya que habrá personas que aporten conocimientos técnicos y en este supuesto sus utilidades tendrán que ser del 50% del total.

Existe una interpretación no contemplada por la Ley Agraria, siendo el que marca el artículo 11 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que señala que en las aportaciones de bienes, el riesgo no se da a cargo de la sociedad sino hasta que efectivamente reciba la cosa, la tierra; o el 141 de la misma Ley (en la Sociedad Anónima) que se refiere a las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportación en especie que deben quedar depositadas durante 2 años en la Sociedad para que si el valor de los bienes se reduce en un 25%, el accionista deberá de cubrir la diferencia. Luego entonces, el supuesto es muy distinto porque el valor de la tierra al momento de la aportación del capital puede ser distinto al de aquel en que se haga la adquisición. Este valor en los términos del artículo 75 fracción IV, cuando las tierras pertenezcan al ejido o a la comunidad, debe ser cuando menos igual al precio de referencia de la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales "o" cualquier Institución de Crédito.

Por otro lado aunque se aporten tierras y se trate de sociedades anónimas, las acciones serie "T" deben quedar en depósito.

Es necesario establecer el criterio, de que sucedería si existe algún problema que sea de carácter jurídico, que Tribunal es competente para conocer el asunto, si son los Agrarios o los del Orden Común, en nuestra opinión se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) En primer lugar, se debe determinar el tipo de problema, ya que pueden surgir dudas de la materia;
- b) El artículo 27 Constitucional en su fracción XIX, establece que el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos, que asimismo dice que la jurisdicción es federal tratándose de cuestiones por límites de terrenos ejidales y comunales también con la tenencia de la tierra de los mismos (ejidal y comunal), diciendo - en una forma confusa - para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción. La Ley reglamentaria, en su artículo 163, establece que son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la

aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley, sin embargo, en el siguiente artículo en el segundo párrafo de nueva cuenta cita la palabra "tierra", por lo que considero, que es claro que los Tribunales Agrarios, están facultados dentro de diversas atribuciones a conocer cuestiones de tierra.

- c) En caso de que estén afectando una propiedad que se dio en aportación o se adquirió para una Sociedad, es el Tribunal Agrario competente para conocer del negocio;

- d) Pero si se trata de algún problema respecto al reconocimiento de alguna acción serie "T", el Tribunal competente es el Federal o sea el Juzgado de Distrito por la materia que regula el procedimiento, esto es, el Código de Comercio, por ser federal y más aún, también se tendrán que involucrar en el procedimiento de la Ley Agraria interviniendo la Procuraduría Agraria, lo mismo sucedería con una Sociedad Civil.

Para establecer Sociedades Civiles o Mercantiles con tierras ejidales y comunales, se requiere de la aprobación de la Asamblea Ejidal, con una asistencia mínima en la primera convocatoria de un 75%, la presencia de un Fedatario Público y la de un representante de la Procuraduría Agraria, y para decidir las 2/3 partes, además, la opinión de la Procuraduría Agraria sobre proyectos de desarrollo y escritura social.

5.7.-ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN

5.7.1.-ANTECEDENTES

El capítulo décimo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, contiene los artículos del 252 al 259, que regulan lo relativo a las Asociaciones en Participación.

Es un contrato por el cual una persona concede a otras, que le aporten bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

La Asociación en Participación no tiene personalidad jurídica, ni razón o denominación, ni patrimonio propio. El capital aportado por el o los asociados se confunde con el del asociante, es decir, pasa a ser propiedad del asociante, con excepción de aquellos bienes que por su naturaleza requieran una formalidad especial para su transmisión, o que se estipule lo contrario y se inscriba en el Registro Público de comercio del lugar donde el asociante ejerza el comercio.

El contrato de asociación debe constar por escrito, y en él se establecerán los términos y proporciones de interés y demás condiciones en que deban realizarse los negocios que son motivo de la Asociación, salvo pacto contrario. Los requisitos para establecer el contrato con tierras ejidales y comunales son: la aprobación de la Asamblea Ejidal, la

asistencia mínima del 50% más 1 pueden ser representados por carta poder.

La situación fiscal del contrato, es regulada como contrato y no como una persona moral, por lo que sus integrantes, especialmente el asociante, son los sujetos del impuesto. Por lo tanto, son tratados como personas físicas en su caso, sin embargo, hay que tomar en cuenta el régimen simplificado como ya hemos dicho, por su actividad están dentro de este parámetro, siempre y cuando las partes sean contribuyentes de dicho régimen simplificado como lo estipula la sección II del Capítulo VI, del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Es necesario que mucha de las posibilidades que señala la Ley Agraria para que los productores ejidales puedan comprometer el usufructo o el dominio de la tierra mediante garantías bancarias, contratos de aprovechamiento, participación en Sociedades, compraventa de derechos y el paso al dominio pleno, tienen como requisitos la ubicación y delimitación precisa de los predios ejidales. Por lo que es necesario esperar la expedición por parte del Registro Agrario Nacional de los certificados parcelados, de los certificados de derechos sobre tierras de uso común y los títulos de propiedad sobre los solares urbanos. La emisión de estos documentos se desarrolla mediante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), ya que constituye un instrumento básico para la consecución del propósito de otorgar certidumbre jurídica a la propiedad ejidal y estimular la asociación productiva; la ejecución del programa se caracteriza por la participación

activa de los integrantes de los núcleos agrarios, quienes con el apoyo coordinado de diversas instituciones, atienden por mandato de ley o por normatividad, diversos aspectos de carácter jurídico, técnico o social; programa que implica un proceso lento que tomará varios años para que se concluya a nivel nacional, sobre todo por su desconocimiento a pesar de los programas de apoyo publicitario que difunden en las comunidades.

La falta de regularización de la tenencia de la tierra ejidal presenta en la práctica un impedimento para la aplicación del asociacionismo, por lo que consideramos que le falta un Código de Procedimiento a la Ley Agraria, considerando que las autoridades deben presionar al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) para la tramitación.

5.8.-EMPRESAS INTEGRADORAS

Ya que en Plan Nacional de Desarrollo 1991-1994 señala entre sus objetivos el mejoramiento productivo de estructuras económicas a través de la adaptación de modalidades de integración y competencia internacional, el Programa Nacional de Modernización Industrial y de Comercio Exterior 1990-1994 plantea la necesidad de propiciar un desarrollo industrial más equilibrado, promoviendo la utilización regional de recursos y la creación de empleos productivos y, con ello contribuir a incrementar el bienestar de los consumidores; por lo que consideramos que una sociedad rural puede conformarse como empresa integradora y así se apoya la modernización de la actividad

productiva, mejoran su capacidad de negociación en diferentes mercados, fomentan formas asociativas para la producción cada una con sus objetivos y necesidades concretas sin que ello afecte la autonomía de las empresas.

5.8.1.-ANTECEDENTES

Su fundamento jurídico se encuentra en el Decreto que promueve la organización de Empresas Integradoras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993 y sus modificaciones el 30 de mayo de 1995, así como el Programa de Política Industrial y comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1996.

El Programa de Política Industrial y Comercio Exterior, establece entre sus líneas de acción el fomento de las empresas integradoras, considerando que el agrupamiento de empresas contribuye a la integración de cadenas productivas y a mejorar la competitividad.

El propósito y de acuerdo a las política establecidas en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), con el presente estudio se dará a conocer en forma sintética, qué es una empresa integradora, sus objetivos, funciones y beneficios, así como las condiciones del ámbito empresarial que se debe reunir para configurar un proyecto, los requisitos de constitución y los apoyos institucionales.

Se debe tomar en cuenta que son empresas de servicios especializados que asocian personas físicas y morales y que

su organización formal constituye una plataforma para el desarrollo y la modernización de los productores.

5.8.2.-OBJETIVOS SEGÚN LA POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL (SECOFI).

- a) Mayor capacidad de negociación en los mercados de materias primas, insumos, tecnologías, productos terminados y financieros.
- b) Consolidar su presencia en el mercado interno e incrementar su participación en el de exportación.
- c) Fomentar la especialización de las empresas en productos y procesos que cuenten con ventajas competitivas.
- d) Generar economías de escala.

5.8.3.-JUSTIFICACIÓN

Obtención de servicios especializados por las pequeñas y medianas empresas, a bajo costo o a costo:

- a) Tecnológicos
 - Adquisición, adaptación, asimilación e innovación tecnológica.
 - Modernización de la maquinaria y equipo
 - Planeación del proceso productivo
 - Instalación de laboratorios para la investigación y desarrollo tecnológico, los que podrán elaborar prototipos; diversificación y desarrollo de nuevos

productos, así como pruebas de resistencia de materiales y control de calidad.

- Implantación de programas continuos de calidad.

b) Promoción y comercialización

- Búsqueda de mercados tanto nacionales como de exportación
- Aplicar técnicas de mercadotecnia y de publicidad para la venta de sus productos.
- Elaboración de catálogos promocionales
- Participación en ferias y exposiciones

a) Diseño

- Acceso a servicios especializados de diseño del producto
- Desarrollo de mejores productos, novedosos, útiles y de calidad que satisfagan las necesidades del consumidor, para lograr mayor penetración en los mercados.
- Contar con servicios de información sobre las tendencias de consumo, tanto en el país como en el exterior.

b) Subcontratación

- Lograr la articulación y complementación de cadenas productivas.

- Articular empresas de menor tamaño con las de mayor escala para evitar integraciones verticales excesivas.
- Contar con servicios de ingeniería especializada, para promover la venta de procesos industriales.
- Homologar la producción de los subcontratistas.
- Consolidar ofertas para la fabricación de partes, piezas y componentes.
- Desarrollar los perfiles de subcontratación requeridos por otras empresas.

c) Financiamiento

- Gestionar por cuenta de los socios, la obtención de crédito bancario
- Asesoría especializada para mejorar su posición financiera.
- Promoción y formación de conversiones y de alianzas estratégicas.

d) Actividades en común

- Vender la producción por cuenta de los socios.
- Promover la colocación de ofertas consolidadas.
- Comprar materias primas, refacciones o maquinaria y equipo en condiciones favorables de precio y calidad, en función de los mayores volúmenes de compra.
- Adquirir tecnología y asistencia técnica.

- Promover la renovación e innovación de la maquinaria y equipo.
- Brindar capacitación a la fuerza laboral y a los niveles directivos.
- Implantar programas para mejorar la calidad e incrementar la productividad.

e) Aprovechamiento de residuos industriales

- Asesoría para lograr una mayor de los materiales susceptibles de reciclarse a fin de contribuir a la preservación del medio ambiente.
- Propiciar el desarrollo de tecnologías de reciclaje.

f) Gestiones administrativas

- Asesoría y gestión en los trámites administrativos, contables, jurídicos, fiscales y de crédito que requiera para la operación de las empresas.

5.8.4.-SOCIOS POTENCIALES

- Personas físicas y/o morales.
- Empresas de nueva creación o en operación.
- Empresas con un proyecto conjunto de negocios.
- Empresas que deseen proveer a otra de mayor escala.

5.8.5.-CONDICIONES DEL ÁMBITO EMPRESARIAL

- Que el proyecto de asociación surja de la base empresarial.
- Presencia de un líder.
- Cohesión de grupo.
- Contar con un Plan de Negocios que sustente la integración.
- Compromiso explícito de los socios para cumplir con los objetivos del plan.
- Las expectativas de la rentabilidad del plan, no sólo sean de corto plazo.
- Empresas con una estructura orgánica y operativa mínima.

5.8.6.-VENTAJAS DE LA INTEGRACIÓN SEGÚN LOS USOS COMERCIALES

- a. La empresa integradora es una forma de asociación jurídica que cuenta con mayores ventajas intrínsecas, que otras modalidades de agrupación empresarial.
- b. Incrementa la competitividad de las empresas asociadas.
- c. Los empresarios se dedican a producir, mientras la empresa integradora se encarga de realizar otras actividades especializadas que requieren los asociados.

- d. Posibilita la adquisición en común de activos fijos, para modernizar los medios de producción.
- e. Las empresas asociadas podrán comprar desde una acción hasta el 30% del capital social, de acuerdo con su capacidad económica, sin menoscabos de gozar de los beneficios que ofrece este esquema de organización.
- f. Pueden contribuir al desarrollo regional, ya que la asociación incrementa la productividad, propiciando con ello el aprovechamiento de los recursos de las diferentes zonas económicas.

5.8.7.-REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

1. Tener personalidad jurídica propia.
2. Contar con un capital mínimo de \$50,000.
3. Participación accionaria de cada socio, no puede exceder del 30% del capital social.
4. Presentar la siguiente documentación:
 - Plan de negocios que sustente la integración
 - Proyecto de acta constitutiva.

- Organigrama funcional.

- Que frente a la competencia creciente es conveniente dar flexibilidad operativa a las empresas integradoras a efecto de que puedan comprar y vender por cuenta de sus asociadas, con lo que lograrán una mejor posición negociadora en el mercado.

- Que resulta importante obtener el rendimiento máximo de la capacidad productiva que aglutina la sociedad por lo que es conveniente permitir que la empresa integradora comercialice una proporción de sus bienes y servicios entre terceros, y

- Que la empresa integradora enfrenta retos y oportunidades por lo que esta figura requiere actualizarse en su operación y recibir facilidades administrativas, he tenido a bien expedir el siguiente:

Aún y cuando las unidades productivas, se refieren a una escala, para los efectos de este estudio y tomando en consideración la más reciente estructuración de la SECOFI, debemos identificar la mediana empresa según la clasificación (Diario Oficial de la Federación del 3 de diciembre de 1993): *De 101 a 250 empleados; *Ventas netas anuales de \$20 millones de pesos.

No hay limitación alguna para determinar el tamaño de una empresa integradora participen en el capital de la Integradora (artículo 4º.fracción II, segundo párrafo) el Decreto permite que participe cualquier "otro socio" hasta un 25% del capital, sin importar su tamaño.

Artículo 4º.- Para obtener su inscripción en el Registro Nacional de Empresas Integradoras, las empresas integradoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

II.- Constituirse, con las empresas integradoras, mediante la adquisición, por parte de estas, de acciones o partes sociales. La participación de cada una de las empresas integradas no podrá exceder de 30 por ciento de capital social de la empresa integradora. Las empresas integradas deberán, además, ser usuarias de los servicios que preste la integradora con independencia de que estos servicios se brinden a terceras personas;

Podrán participar en el capital de las empresas integradoras las instituciones de la banca de desarrollo, el Fondo Nacional de Empresa de Solidaridad y, en general, cualquier otro socio, siempre y cuando la participación de las empresas integradas represente por lo menos un 75% del capital social de la integradora;

Esta fracción permite constituir además para el caso de nuevas empresas integradoras de las cuales cada uno de los socios podrá adquirir hasta un 30 por ciento del capital de las nuevas figuras.

Vale la pena analizar la factibilidad de constituir una o varias nuevas empresas integradoras, si así conviene por cuestiones operativas, corporativas y fiscales, y hasta por imagen ante el gobierno y la competencia.

Esta misma fracción permite novedosamente la prestación de los mismos servicios a terceras personas no socias de las integradoras.

El segundo párrafo de esta fracción que se analiza permite que los socios medianos, (en su mayoría) al detentar el 75% del capital social e una integradora, puedan participar hasta con el 25% restante:

- a.- Otras empresas (no importa el tamaño ni la figura legal)
- b.- NAFIN (SHCP)
- c.- Bancomext (SHCP)
- d.- El FONAES (SEDESOL)

Artículo 5º.- Las empresas integradoras podrá acogerse al Régimen Simplificado de las Personas Morales que establece la Ley Del Impuesto Sobre la Renta, por un período de 10 años, y a la Resolución que otorga facilidades administrativas a los contribuyentes que en la misma se señalan, a partir del inicio de sus operaciones.

De acogerse a las facilidades fiscales antes citadas, podrán realizar operaciones a nombre y por cuenta de sus integradas, cumpliendo con los requisitos que mediante

reglas de carácter general, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONCLUSIONES

La información contenida en dicho trabajo ha sido considerada desde un punto de vista práctico jurídico para que exista una cultura empresarial en el campo.

Ya que el campo rural ha sido motor de la historia mexicana, habiendo líderes agrarios del mismo gobierno, quienes con bandera política lo han llevado al fracaso y condenando al campesino a encontrarse en una posición económica de pobreza, retardando la producción del campo, lo que obligó al Ejecutivo Federal a que en el año de 1992, a que se diera un cambio histórico para la actividad del campo mexicano, al modificarse el artículo 27 constitucional y creándose así la Ley Agraria.

La Ley Agraria tiene el sano propósito de que nuestros hombres de campo produzcan más y mejor, entre otras medidas, hay normas concretas hacia un Derecho Societario sin que éstas medidas menoscaben los derechos agrarios individuales, por el contrario los eleva.

Por todo lo anterior, he arribado a las siguientes conclusiones:

Primera.-Para profundizar una democracia real, funcional y participativa, el proceso de desarrollo económico y social, debe ser democrático y participativo.

Segunda.-Además de constituir un factor de democratización, la participación ciudadana en el desarrollo

económico y social, es indispensable para el fomento de la productividad y del crecimiento económico, para una mayor equidad en la distribución de la riqueza y para la calificación del potencial humano.

Tercera.-Se requiere para todo sujeto de nuestra materia de un importante esfuerzo para promover una cultura de la concertación y la capacitación de las organizaciones empresariales, laborales y otras para que aumente su capacidad propositiva y negociadora y puedan asumir efectivamente los derechos y las obligaciones inherentes a la participación democrática.

Cuarta.-La concertación social a los niveles nacional, departamental, comunal y de unidades productivas rurales y urbanas es esencial para estimular y estabilizar la dinámica económica y social.

Quinta.-Corresponde al Estado promover, orientar y regular el desarrollo socioeconómico del país de manera que, con el esfuerzo del conjunto de la sociedad, se asegure, en forma integrada, la eficiencia económica, el aumento de los servicios sociales y la justicia social, con políticas más realistas.

Sexta.-El crecimiento económico acelerado del país, tiene por consecuencia la generación de empleos y su desarrollo social. El desarrollo social del país es, a su vez, indispensable para su crecimiento económico y una mejor inserción en la economía mundial.

Séptima.-Actualmente existe el programa PISO que es un método de incorporación de suelo social al desarrollo urbano y se da en la aportación de tierras de uso común a sociedades civiles y mercantiles y se fundamenta en el artículo 75 de la ley agraria ya que éste define el procedimiento que debe seguirse para hacer factible la aportación. Los beneficios de dicho programa consiste en que el carácter estratégico como programa de inducción , nos obliga a desarrollar acciones de asesoría que aporten a los ejidos , de manera oportuna y precisa , la información necesaria para proyectar adecuadamente la urbanización de sus tierras.

PROPUESTA

El análisis económico del Derecho implica pues, la aplicación de aspectos relacionados con la Economía aplicados a los diversos campos del Derecho para determinar la eficiencia de las respectivas normas jurídicas. La importancia de este hecho radica en que el jurista generalmente se centra en problemas relativos al bien común, la justicia y la seguridad jurídica, conceptos considerados como fines del Derecho, sin prestar atención a otros factores relevantes como lo es la eficiencia.

Tradicionalmente, por su formación, el Licenciado en Derecho o el abogado, se centra en problemas de equidad, pudiendo llegar a proponer normas jurídicas que a pesar de ser bien intencionadas al buscar la protección de un sector de la población y que puede considerarse en desventaja por lo relevante que bien pueden llevar a una situación en que el fin propuesto no es susceptible de conseguirse y puede generar un desajuste mayor al de la situación original.

A mayor abundamiento, parece que existe un sacrificio insoluble entre eficiencia y equidad: si se obtienen eficiencia necesariamente se sacrifica equidad y viceversa.

Nada más falso, pues si bien es cierto que hay situaciones en el margen que sí pueden llegar a presentar tal dialéctica, existen infinidad de situaciones en que puede incrementar la eficiencia sin afectar la equidad. Lo único que se pretende afirmar es una cuestión de orden: en general es mejor satisfacer primero -no exclusivamente- criterios de

eficiencia para posteriormente satisfacer los criterios de equidad que la situación inversa.

Luego en el mismo análisis económico del Derecho escapa este factor circunstancial: La capacitación.

Para poder aportar una solución al sector rural propongo la creación de resoluciones y programas diversos como:

PLANTEAMIENTO DE UN GRUPO RURAL

Encomendándole a la Junta de pobladores como órgano de participación de la comunidad con fundamento en el artículo 41 de la Ley Agraria la tarea de que el grupo rural diseñe políticas para que se den opciones sostenibles y de esa forma realzar la calidad de la vida en áreas rurales. Una combinación de la defensa de la investigación, de la puesta en práctica y de la política proporciona a las soluciones innovadoras para la gerencia de recursos naturales, de sistemas institucionales y del cumplimiento básico de las necesidades de las actividades una solución social y económicamente práctica. El grupo tendrá tres amplios programas:

Programa Sostenible De las Estrategias Del Desarrollo .

Programa del restablecimiento y de la rehabilitación (R&R).

Programa De la Gerencia De Recursos Naturales De la Comunidad.,

1. Programa Sostenible De las Estrategias Del Desarrollo:

Este programa, servirá para desarrollar y para demostrar estrategias sostenibles del desarrollo en los pueblos, comunidades, asociaciones, el Distrito, el Estado y los niveles nacionales. El énfasis está en la autorización de comunidades y de las instituciones locales para planear y para ejecutar las estrategias significativas a ellas. El grupo deberá iniciar la integración de los sistemas de control de operación participantes del nivel de los pueblos, comunidades, asociaciones. Mientras que el grupo trata la mayoría de las aplicaciones el desarrollo sostenible de una manera integrada, una comunidad prefiere a menudo énfasis en uno o algunos sectores. El programa tendrá que desarrollarse así con fuerzas en los siguientes componentes.

a. Regeneración de la tierra

Cuando se degradan los suelos debido a la erosión, salinidad, alcalinidad, etc. se regeneran con técnicas cuidadosas de la conservación del suelo y de la humedad.

b. Gerencia de sistemas del agua

Este componente se centra en las medidas de la conservación del agua. Los sistemas rurales del abastecimiento y del saneamiento de agua también se diseñan y se ejecutan.

c. Agricultura sostenible

El programa promueve prácticas sostenibles de la agricultura. Realización de experimentos en la generación de biofertilizantes y de biopesticidas para combatir plagas perjudiciales. Mejoramiento de instrumentos agrícolas.

d. Silvicultura de la comunidad

Este componente permite a comunidades de los pueblos, comunidades, asociaciones satisfacer sus requisitos del forraje, del combustible, de la fibra, del alimento etc. de recursos de bosques de una manera sostenible.

e. Empresas rurales

Debe haber colaboración cercana con tecnología para que los sistemas se ramifiquen, el programa se convierta y asista a microempresas de la creación.

f. Infraestructura y recursos rurales

Se requieren varios tipos de infraestructura, tales como : recursos, educación y evaluación de dichos recursos.

2. Programa del restablecimiento y de la rehabilitación (R&R)

Asegurar la calidad adecuada del suelo, restablecer sustentos necesarios para dicho fin, por lo que la

rehabilitación de comunidades en su nuevo ambiente serían componentes esenciales del programa de R&R.

Comenzando por los estudios de viabilidad para R&R, diseñar estrategias de R&R usando métodos participantes, evaluación de los programas de R&R puestos en ejecución. El programa incluye la formulación de las políticas de R&R y de la revisión sectoriales y corporativas de las leyes de R&R en cambiar el ambiente económico y político.

3. Programa De la Gerencia De Recurso Natural De la Comunidad

La gerencia de recurso en ambientes rurales deberá ser gobernada por las instituciones del nivel de los pueblos, comunidades, asociaciones tales como organizaciones tradicionales de la comunidad, comisiones administradoras comunes, como la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria. Las responsabilidades de la institución y de su aceptación de la comunidad determinan su éxito.

BIBLIOGRAFIA

CASTILLO VICTOR M.
ESTRUCTURA ECONOMICA DE LA SOCIEDAD MEXICANA
MÉXICO, DF
UNAM
1984

CHAVEZ PADRÓN MARTHA
EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO
MÉXICO, DF
EDIT. PORRUA
1974

CHEVALIER FRANCISCO
FORMACIÓN DE LATIFUNDIOS EN MÉXICO
MÉXICO, DF
FCE
1976

DE IBARROLA ANTONIO
DERECHO AGRARIO
MÉXICO, DF
PORRUA
1975

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO
MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES
CAMARA DE DIPUTADOS
MÉXICO, DF

DUGGAN ALFREDO
LOS ROMANOS
MEXICO
JOAQUIN MORTIS
1980

FABILA MANUEL
CINCO SIGLOS DE LEGISLACIÓN AGRARIA
MÉXICO, DF
SRA-CEHAM
1981

FLORIS MARGADANT GUILLERMO
INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO
MÉXICO, DF
EDIT. ESFINGE
1986

GARCIA RAMÍREZ SERGIO
ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL AGRARIO
PORRUA
MÉXICO, DF
1997

LEMUS GARCIA RAUL
DERECHO AGRARIO MEXICANO
PORRUA
MÉXICO, DF
1980

LÓPEZ NOGALES ARMANDO
LEY AGRARIA COMENTADA
MÉXICO, DF
PORRUA
1998

MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO
EL DERECHO PRECOLONIAL
MÉXICO, DF
EDIT. PORRUA
1985

MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO
EL CREDITO AGRARIO EN MÉXICO
PORRUA
MÉXICO, DF
1982

MORINEAU IDUARTE MARTA
DERECHO ROMANO
MEXICO
HARLA
1993

NEIRA ENRIQUE
ELSABER DEL PODER
NORMA
COLOMBIA
1986

PETIT EUGENE
DERECHO ROMANO
MÉXICO
PORRUA
1993

RIVERA MARIN GUADALUPE
LA PROPIEDAD TERRITORIAL EN MEXICO
MEXICO, DF
SIGLO XXI
1983

RIVERA RODRÍGUEZ ISAIAS
EL NUEVO DERECHO AGRARIO MEXICANO
SEGUNDA EDICIÓN
MC GRAW HILL
MÉXICO, DF
1998

ROUSSEAU JUAN JACOBO
EL ORIGEN DE LA DESIGUALDAD ENTRE LOS HOMBRES
MÉXICO, DF
GRIJALBO
1972

ROUSSEAU JUAN JACOBO
EL CONTRATO SOCIAL
MÉXICO, DF
UNAM
1984

SÁNCHEZ MEJIA MANUEL
LEY AGRARIA COMENTADA Y CORRELACIONADA
PROYECTO NUTOPIA
MÉXICO, DF
1993

SAYEG HELÚ JORGE
EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO
MÉXICO, DF
UNAM
1987

WEBER MAX
ECONOMIA Y SOCIEDAD
FCE
MÉXICO, DF
1984

ZAVALA SILVIO
LAS CONSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA CONQUISTA DE AMÉRICA
MÉXICO, DF
PORRUA
1971

LEGISGRAFIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PORRUA
MÉXICO, DF
1999

CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (D.O. JULIO 3,
1934)

CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (D.O. OCTUBRE
29 , 1940)

CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (D.O. ABRIL
27, 1943)

CODIGO DE COMERCIO
ALF
MÉXICO, DF
1999

CODIGO CIVIL FEDERAL
CAJICA
MÉXICO, DF
1999

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 27
CONSTITUCIONAL (D.O. ENERO 6, 1992)

DECRETO QUE PROMUEVE LA CREACIÓN DE EMPRESAS INTEGRADORAS
(D.O. MAYO 7, 1993)

LEY AGRARIA (D.O. FEBRERO 26, 1992)

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA (D.O. ABRIL 16, 1917)

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
ALF
MÉXICO, DF
1999

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO
ALF
MÉXICO, DF
1999